

**NOVEDADES EN
DERECHO DE FAMILIA Y
DERECHO NOTARIAL
EN EL SIGLO XXI**

Mónica Bautista Navarro



Instituto Latinoamericano de Altos Estudios

**Novedades en derecho de
familia y derecho notarial en el
siglo XXI**

INSTITUTO
LATINOAMERICANO
DE ALTOS ESTUDIOS

Mónica Zulma Bautista Navarro

[m.zulmasan@hotmail.com]

Abogada egresada de la Universidad Externado de Colombia; Especialista en Derecho Tributario de la Pontificia Universidad Javeriana; Especialista en Derecho Urbano de la Universidad del Rosario; Auditora de sistemas integrados de gestión ICONTEC y actualmente cursando Maestría en Gerencia de Proyectos en el Politécnico Grancolombiano.

Amplia experiencia en derecho tributario, de familia, notarial, registral e inmobiliario, conciliación en derecho, gestión de estrategias, logística y administración de empresas, implementación y seguimiento de sistemas de gestión de calidad y de sistemas integrados de gestión del sector notarial.

Novedades en derecho de
familia y derecho notarial en el
siglo XXI

Mónica Zulma Bautista Navarro

INSTITUTO
LATINOAMERICANO
DE ALTOS ESTUDIOS

Queda prohibida la reproducción por cualquier medio físico o digital de toda o una parte de esta obra sin permiso expreso del Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–.

Publicación sometida a evaluación de pares académicos, mediante el sistema de “doble ciego”, requisito para la indexación en la Web of Science de Clarivate (*Peer Review Double Blind*ed).

Esta publicación está bajo la licencia Creative Commons Reconocimiento - NoComercial - SinObraDerivada 3.0 Unported License.



ISBN 978-628-7532-99-1

© Mónica Zulma Bautista Navarro, 2023

© Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–, 2023

Derechos patrimoniales exclusivos de publicación y distribución de la obra
Cra. 18 # 39A-46, Teusaquillo, Bogotá, Colombia
PBX: (57) 601 232-3705
www.ilae.edu.co

Diseño de carátula y composición: Harold Rodríguez Alba
Edición electrónica: Editorial Milla Ltda. (57) 601 323-2181
editorialmilla@telmex.net.co

Editado en Colombia
Published in Colombia

Contenido

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO PRIMERO	
HIJOS DE CRIANZA	9
CAPÍTULO SEGUNDO	
PARTICIÓN EN VIDA	21
CAPÍTULO TERCERO	
FAMILIAS POLIAMOROSAS	27
CAPÍTULO CUARTO	
LEY 1996 DE 2019 - LEY DE APOYOS	37
CAPÍTULO QUINTO	
VOLUNTAD ANTICIPADA	47
CAPÍTULO SEXTO	
MATRIMONIO IGUALITARIO	51
CAPÍTULO SÉPTIMO	
REASIGNACIÓN DE GENERO	55
I. Reasignación de género en menor de edad	61
CAPÍTULO OCTAVO	
DIGITALIZACIÓN NOTARIAL	63

CAPÍTULO NOVENO**FUNCIÓN NOTARIAL DIGITAL**

Y EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES	69
I. Generalidades de los datos personales	76
II. Los datos sensibles	78
III. Datos sensibles y tratamiento de datos en los servicios ciudadanos digitales	79
IV. La obligación de realizar una política de tratamiento de datos personales	84
V. Los datos biométricos	85
VI. Protocolo notarial	87
VII. Geolocalización	88
VIII. Firma digital	89
IX. Comparecencia virtual	90
X. Estampado cronológico	90
XI. Conclusiones	91

CAPÍTULO DÉCIMO

MODELOS DE MINUTAS	93
I. Solicitud de audiencia de designación y adjudicación de acuerdos de apoyo y/o directivas anticipadas	93
II. Adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente	97
III. Documento de Voluntad Anticipada –DVA–	100
IV. Escritura pública voluntad anticipada	102
V. Demanda solicitud licencia judicial para partición de patrimonio en vida	105

REFERENCIAS

Introducción

A lo largo de la historia, encontramos que se ha definido el término “familia” de múltiples maneras, entre ellas: “conjunto de las personas que descienden de un tronco común y que se relacionan entre sí por el matrimonio y la filiación”¹.

Por su parte, la Ley 1361 de 2009² en su artículo 2.º define familia como el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42 establece:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable³.

La familia es una de las instituciones más importantes dentro de la estructura de derechos. En este punto, el concepto de familia se cierra con nociones como la establecida por el honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de julio de 2013, que dice:

Es una estructura social que se construye a partir de un proceso que genera vínculos de consanguinidad o afinidad entre sus miembros. Por tanto, sin bien la familia puede surgir como un fenómeno natural producto de la decisión libre de dos personas, lo cierto es que son las manifestaciones de solidaridad, fraternidad, apoyo, cariño y amor; lo que estructuran y le brindan cohesión a la institución⁴.

- 1 ENCICLOPEDIA JURÍDICA. “Familia”, disponible en [<http://www.enciclopedia-juridica.com/d/familia/familia.htm>].
- 2 Ley 1361 de 3 de diciembre de 2009, “Por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia”, *Diario Oficial* n.º 47.552, de 3 de diciembre de 2009, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1678084>].
- 3 Constitución Política de 13 de junio de 1991, *Gaceta Constitucional* n.º 114, de 4 de julio de 1991, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>].
- 4 NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO. “El concepto de familia en el siglo XXI”, Po-

Entre otras formas de composición familiar que se vislumbran en la sociedad actual, se denotan las originadas en cabeza de una pareja, surgida como fruto del matrimonio o de una unión marital de hecho, cuya diferencia radica en la formalización exigida por el matrimonio, ambas tienen iguales derechos y obligaciones y pueden o no estar conformadas por descendientes. También existen las familias derivadas de la adopción, nacidas en un vínculo jurídico que permite “prohijar como hijo legítimo a quien no lo es por lazos de la sangre”; las familias de crianza, que surgen cuando “un menor ha sido separado de su familia biológica y cuidado por una familia distinta durante un período de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre [este] y los integrantes de dicha familia”; las familias monoparentales, conformadas por un solo progenitor y sus hijos y las familias ensambladas.

Esta última, se comprende como “la estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa”. Este último tipo de composición familiar va en aumento por la gran cantidad de vínculos afectivos disueltos⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, la evolución del concepto de familia, la evolución de la sociedad y las necesidades que surgen por dicha evolución, las normas reguladoras del derecho de familia han tenido que ir evolucionando junto con dicho concepto, es por ello que a lo largo del presente escrito se encontrarán nociones, definiciones y normativas que han surgido para suplir la necesidad de regular los avances que ha tenido la familia en la sociedad.

Sin embargo, no solo se encontrarán temas que involucren de manera directa el concepto de familia, también se encontrarán temas que se consideran novedosos y útiles para el desarrollo de la familia en la actualidad.

Se dará inicio profundizando un poco acerca del concepto de hijos de crianza, los derechos que les han sido otorgados y el cómo establecer el reconocimiento de estos.

nencia presentada en el Foro Nacional de Familia, Bogotá, 15 de mayo de 2014, disponible en [<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/6.%20Min%20Justicia-%20El%20Concepto%20de%20Familia%20en%20el%20Siglo%20XXI.pdf>].

5 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-292 de 2 de junio de 2016, M. P.: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-292-16.htm>].

CAPÍTULO PRIMERO

Hijos de crianza

El Código Civil en su artículo 213, ha definido el hijo legítimo así: “el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes...”. El artículo 236 ibidem de esta misma normatividad, establece: “son también hijos legítimos los concebidos fuera de matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres...”⁶.

La jurisprudencia ha venido realizando un análisis referente al tema y ha establecido, como según lo señaló la Corte Suprema de Justicia: “no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o de crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de familia”⁷.

6 Ley 84 de 26 de mayo de 1873, “Código Civil de los Estados Unidos de Colombia”, *Diario Oficial* n.º 2.867, de 31 de mayo de 1873, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1827111>].

7 CLAUDIA FONSECA. “Hijos de crianza gozan de iguales derechos: Corte Suprema”, Bogotá, 18 de mayo de 2018, disponible en [<https://>

Por su parte, la sentencia T-070 de 2015 estableció:

... el pluralismo y la evolución de las relaciones humanas en Colombia, tiene como consecuencia la formación de diferentes tipos de familias, diferentes a aquellas que se consideran tradicionales, como lo era la familia biológica. Por lo que es necesario que el derecho se ajuste a las realidades jurídicas, reconociendo y brindando protección a aquellas relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, las cuales surgen en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia⁸.

La jurisprudencia ha reconocido al hijo de crianza la posibilidad de acceder a la administración de justicia con el fin de definir el estado civil establecido con ocasión del afecto, convivencia y solidaridad y ha fijado los siguientes requisitos:

1. Para calificar a un menor como hijo de crianza es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una deteriorada y ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. El primero de los elementos supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. El segundo de los elementos supone una desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, que evidencia una fractura de los vínculos efectivos y económicos. Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.

cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/05/18/hijos-de-crianza-gozan-de-iguales-derechos-corte-suprema/].

8 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-070 de 18 de febrero de 2015, M. S.: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-070-15.htm>].

2. De la declaratoria del hijo de crianza se puede derivar derechos y obligaciones. Teniendo en cuenta que los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador, cuando se establezca la existencia de un hijo de crianza, madre o padre de crianza, debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio que obre en el expediente.
3. La categoría de “hijos de crianza” es de creación jurisprudencial, por lo tanto, el juez al momento de declarar la existencia de dicho vínculo debe hacerlo con base en un sólido y consistente material probatorio del que derive unos fuertes lazos familiares existentes entre los menores y su padre de crianza, así como la constatación de una ausencia de vínculo o una muy deteriorada relación entre el menor y su padre biológico. Por cuanto de dicha declaratoria más adelante se pueden derivar otro tipo de consecuencias jurídicas⁹.

Se ha buscado incluir a los hijos de crianza en el primer orden sucesoral, argumentando que impedir a un hijo de crianza ocupar el primer orden sucesoral eventualmente podría ponerlo en una situación de desprotección sin la garantía de condiciones mínimas de subsistencia, al respecto se ha indicado incluir en el primer orden sucesoral a los hijos de crianza, pero el reconocimiento de algunos derechos en cabeza de estos por vía jurisprudencial se refiere a casos particulares, esto es, que sus efectos son *inter partes* y no *erga omnes*, y los beneficios reconocidos han sido en materia indemnizatoria y prestacional por lo cual no existe actualmente ninguna modificación al estado civil fuente de la vocación hereditaria, ante la cual se argumentó lo siguiente:

La vocación hereditaria tiene como fuente la ley y se expresa a través del estatus de hijo extramatrimonial, matrimonial o adoptivo, y no tiene como fuente el amor o el afecto que una persona pueda sentir por otra, de tal forma que este no puede tener *per se* los mismos efectos de la vocación hereditaria¹⁰.

9 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-836 de 11 de noviembre de 2014, M. P.: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-836-14.htm>].

10 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-085 de 27 de febrero de 2019,

La crianza no es un hecho que la ley haya previsto como fuente de filiación. Los hijos y padres de crianza carecen de mecanismos legales que acrediten su condición jurídica en calidad de padres e hijos. El mecanismo particular que la ley ha establecido para acreditar relaciones entre padres e hijos que no tienen un vínculo de consanguinidad es el trámite de adopción¹¹.

La jurisprudencia ha reconocido al hijo de crianza la posibilidad de acceder a la administración de justicia con el fin de definir el estado civil establecido con ocasión del afecto, convivencia y solidaridad, para lo cual tiene a su disposición la pretensión tendiente a declarar el reconocimiento voluntario de su calidad como integrante del núcleo familiar, susceptible de ser demostrada por medio de la posesión notoria del estado civil¹².

Recuérdese, que “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley” (art. 1º Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo¹³.

El doctor NICOLÁS GAMBOA MORALES en la citada sentencia C-085-19, hace referencia a la libertad de configuración del legislador, por

M. P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-085-19.htm>].

11 Ídem.

12 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1171-2022 de 8 de abril de 2022, radicación n.º 05001-31-10-008-2012-00715-01, M. P.: AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, disponible en [<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/04/SC1171-2022-2012-00715-01.pdf>].

13 Ídem.

cuanto, si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha otorgado en algunos casos protección especial a los denominados “hijos de crianza”, nunca ha equiparado dicha figura a la de los hijos adoptivos, ni mucho menos a la de los hijos matrimoniales o extramatrimoniales.

En esa medida, hace referencia a que el radio de acción de los hijos de crianza es completamente diferente al de los hijos adoptivos, o los matrimoniales o extramatrimoniales. Al respecto afirmó lo siguiente:

... los hijos legítimos o extramatrimoniales son fruto de una relación de consanguinidad natural, y a su vez, los hijos adoptivos surgen de una expresa remisión legal, donde al cumplirse determinadas condiciones, el o los adoptantes pueden reputarse padres del hijo adoptivo, generándose así una filiación legal que equipara ese vínculo a la consanguinidad.

Esa diferencia de situaciones es la que conlleva a que, si bien los hijos de crianza han logrado tener unas circunstancias de protección especiales, esa protección nunca se ha hecho extensiva al estado civil, razón fundamental para que los hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos se encuentren en el primer orden hereditario, situación que los hijos de crianza hasta el momento no tienen por voluntad del legislador, y no lo tendrán hasta cuando este último, en razón de su libertad configurativa, considere que se amerita modificar el estado civil, y en consecuencia, tenerlos en el primer orden hereditario¹⁴.

En la misma sentencia, la Corte Constitucional estableció que no es posible extender los efectos normativos que la legislación civil establece para las familias consanguínea y adoptiva a las *familias de crianza* puesto que no son categorías análogas. La configuración de esta última, no depende de elementos generales y abstractos establecidos en la ley, sino de circunstancias muy particulares que solo se pueden identificar caso a caso y para los que no existe una regulación legislativa que sea subsanable por omisión. De esta forma lo que materialmen-

te existe es una *omisión legislativa absoluta*, frente a la cual la Corte Constitucional no tiene competencia.

Las omisiones legislativas absolutas son aquellas donde existe una falta de desarrollo total de un determinado precepto constitucional¹⁵.

La concepción de familia ha tenido una evolución constante en el derecho a consecuencia del dinamismo social, toda vez que en alguna época la temática como tal no estuvo expresamente regulada, limitándose a las relaciones jurídicas entre parientes consanguíneos y afines, en especial en el ámbito económico, pero esa regulación tan restringida ha venido superándose con el pasar de los años, atendiendo la misma realidad social que en su constante desarrollo demuestra que la familia constituye toda una institución, llamada a ser reconocida y protegida.

La familia es ante todo una institución cultural mediada por lazos sociales, donde lo científico puede ser desplazado. De allí que en tiempos más próximos el campo de aplicación de la familia de hecho se ensanchara, para reconocer que podía emanar de lazos parentales o colaterales producidos por la crianza, esto es, de la acogida de una persona en un núcleo familiar que, por fuerza de la convivencia, permite la formación de relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, dando, incluso, origen a una nueva fuente del vínculo filial no derivada del nexo biológico, pero no extraña al ordenamiento jurídico, como en antaño se admitió en materia de adopción. En consecuencia, en una sociedad multicultural y pluriétnica la filiación es una institución cultural, social y jurídica, no sometida irremediablemente a los fríos y pétreos mandatos de la ciencia.

Dicho de otra forma, las relaciones de crianza se generan por la asunción de la calidad de padre, hijo, hermano y sobrino, sin tener vínculo consanguíneo o adoptivo, las cuales nacen de la incorporación de un nuevo integrante a la comunidad doméstica¹⁶.

Un derecho de especial importancia es la igualdad, pues los hijos de crianza no pueden ser objeto de discriminación frente a los demás integrantes del núcleo familiar –matrimoniales o extramatrimoniales–, en especial, para acceder a derechos prestacionales

15 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-494 de 14 de septiembre de 2016, M. S.: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-494-16.htm>].

16 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SC1171-2022 de 2022, cit.

La Sala, de forma particular, refiriéndose al acceso al sistema de seguridad social en salud, aseveró:

Considera la Sala que el concepto en que se fundamenta la encartada para negarse a realizar la inclusión, genera discriminación y condiciones de desigualdad entre los miembros del núcleo familiar, particularmente en relación con los descendientes, que para el caso son dos, pues no hay justificación que permita que frente a dos menores de edad, miembros de un mismo hogar, se imponga a uno de ellos un sistema de atención en salud distinto y menos beneficioso que el consagrado para su hermano, porque estima la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, que el hijastro debe ser inscrito por sus progenitores en el sistema de salud al que ellos pertenezcan.

La señalada posición desconoce los derechos fundamentales del hijo aportado por la compañera permanente del inconforme, toda vez que a pesar de convivir bajo igual techo, se le imponen restricciones para acceder a exactos beneficios de los que goza su hermano habido al interior de la unión marital de hecho, lo que “crea una situación de segregación dentro del núcleo familiar, constitucionalmente inaceptable”¹⁷.

Sobre el particular, esta Corporación en sentencia STC14680-2015 de 23 octubre, reconoció que “la familia puede constituirse por medio de vínculos naturales o jurídicos, mediante la determinación de dos personas de contraer matrimonio o por la voluntad libre y responsable de conformarla”, de esta manera distinguió “diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañero permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas”, entendiendo las denominadas familias de crianza como “aquella que nace por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, pero no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos”, modalidades entre las cuales está prohibido hacer cualquier tipo de diferenciación en

17 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-606 de 2 de septiembre de 2013, M. P.: ALBERTO ROJAS RÍOS, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-606-13.htm>].

cuanto a las prerrogativas que les asisten como unidad y respecto de cada uno de sus miembros. Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. (3 de junio de 2020) Sentencia SL1939-2020 [Gerardo Botero]¹⁸.

La Corte Constitucional ha establecido los siguientes requisitos para que se establezca una relación de padre o madre e hijo de crianza:

(a) Para calificar a un menor como hijo de crianza es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. El primero de los elementos supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. El segundo de los elementos supone una desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos. Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.

(b) De la declaratoria de hijo de crianza, se pueden derivar derechos y obligaciones. Teniendo en cuenta que los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador, cuando se establezca la existencia de un hijo de crianza, madre o padre de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio que obre en el expediente.

[...]

(d) La categoría “hijos de crianza” es de creación jurisprudencial; por lo tanto, el juez al momento de declarar la existencia de dicho vínculo debe hacerlo con base en un sólido

18 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Laboral. Sentencia SL1939-2020 de 3 de junio de 2020, M. P.: GERARDO BOTERO ZULUAGA, disponible en [<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/cartilladef/DSS/SL1939-2020.pdf>].

y consistente material probatorio del que derive unos fuertes lazos familiares existentes entre los menores y su padre de crianza, así como la constatación de una ausencia de vínculo o muy deteriorada relación entre el menor y su padre biológico. Por cuanto de dicha declaratoria más adelante se pueden derivar otro tipo de consecuencias jurídicas¹⁹.

La jurisprudencia ha reconocido al hijo de crianza la posibilidad de acceder a la administración de justicia con el fin de definir el estado civil establecido con ocasión del afecto, convivencia y solidaridad, para lo cual tiene a su disposición la pretensión tendiente a declarar el reconocimiento voluntario de su calidad como integrante del núcleo familiar, susceptible de ser demostrada por medio de la posesión notoria del estado civil.

Los hijos de crianza pueden acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de “declaratoria de hija de crianza”, pues itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respetivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, sino también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, la comprensión y el respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana²⁰.

En relación con los derechos patrimoniales, se ha podido percibir el reconocimiento a los hijos de crianza en dos sentidos: por concepto de herencia o el pago de mesada pensional, precisamente en pensión de sobrevivientes²¹.

19 Ídem.

20 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia STC5594-2020 de 14 de agosto de 2020, radicación n.º 68001-22-13-000-2020-00184-01, M. P.: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, disponible en [<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/08/STC5594-2020.pdf>].

21 KATHERIN LORENA LIZARAZO CASTILLO. “De los derechos reconocidos a los hijos de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano: un análisis

La Sala Civil precisó que la posesión notoria tiene el alcance de servir para demostrar la paternidad por medio de una presunción legal. Deben acreditarse tres requisitos: el trato, la fama y el tiempo. El padre o la madre deben haber no solo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender del ámbito privado al público²².

La jurisprudencia ha reconocido al hijo de crianza la posibilidad de acceder a la administración de justicia con el fin de definir el estado civil establecido con ocasión del afecto, la convivencia y solidaridad, para lo cual tiene a su disposición la pretensión tendiente a declarar el reconocimiento voluntario de su calidad como integrante del núcleo familiar, susceptible de ser demostrada por medio de la posesión notoria del estado civil²³.

¿Cómo se demuestra la posesión notoria? Para la demostración de la anterior defensa era indispensable que en el trámite se acreditara la calidad de descendiente, por medio de actos públicos que probaran que se forjó una relación familiar entre el hijo y su padre de crianza, la cual se extendió por cinco años, en desarrollo de la cual propendió por su sostenimiento y educación, según lo ordenan los artículos 6.º de la Ley 45 de 1936²⁴ y 398 del Código Civil²⁵.

Requisitos para el reconocimiento voluntario de la posesión notoria del hijo de crianza

Ante la falta de regulación legal de esta figura, la jurisprudencia se ha encargado de fijar su postura, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC-1171 de 2022 reitera que para obtener el reconocimiento

jurisprudencial” (artículo de grado), Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2021, disponible en [<https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/fd1ce04e-5755-42ad-a3d8-75ee2e86924e>].

22 ÁMBITO JURÍDICO. “Precisan alcance de la posesión notoria en el estado civil del hijo de crianza”, 3 de mayo de 2022, disponible en [<https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/precisan-alcance-de-la-posesion-notoria-en-el-estado-civil-del-hijo-de-crianza>].

23 Ídem.

24 Ley 45 de 5 de marzo de 1936, “Sobre reformas civiles (filiación natural)”, *Diario Oficial* n.º 23.147, de 30 de marzo de 1936, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1599736>].

25 ÁMBITO JURÍDICO. “Precisan alcance de la posesión notoria en el estado civil del hijo de crianza”, cit.

voluntario de la posesión notoria de hijo de crianza contemplada en el artículo 397 del Código Civil, deben acreditarse tres requisitos:

1. *El trato*. El padre o madre debe haber, no solo amparado al hijo en su familia, sino brindarle moral y económicamente lo necesario para su subsistencia, educación.
2. *La fama*. El trato y apoyo debe trascender del ámbito privado al social de manera que sus allegados, amigos o vecindario le hayan reconocido como hijo.
3. *El tiempo*. Para que la posesión notoria se reciba como prueba de dicho estado deberá haber durado cinco años continuos por lo menos, lapso en el cual contribuyó a su sostenimiento, educación y cuidado²⁶.

Son las altas cortes por su posición jerárquica, las encargadas de dictar la jurisprudencia en torno al tema que nos ocupa, que hace parte del ordenamiento jurídico y goza de un carácter vinculante para los demás jueces y magistrados de la república (constituyendo precedente horizontal o vertical).

Es tanto el avance que se ha venido presentando respecto el tema, se realizó el Proyecto de Ley 68 de 2020 cuyo objeto es “definir la figura de la familia de crianza, establecer su naturaleza, determinar sus medios probatorios y reconocer derechos y obligaciones entre sus miembros”. El artículo 3.º hace referencia al procedimiento, e indica:

La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el Libro III, Sección IV del Código General del Proceso.

Parágrafo. En la sentencia de declaración de reconocimiento de hijo de crianza, el juez, subsidiariamente, resolverá que los declarantes o demandantes serán padre y/o madre de crianza²⁷.

26 EQUIPO DE REDACTORES LEGIS. “Reconocimiento de los hijos de crianza”, Legis, 24 de junio de 2022, disponible en [<https://blog.legis.com.co/juridico/reconocimiento-de-los-hijos-de-crianza>].

27 SENADO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Ley n.º 68 de 2020, “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza”, *Gaceta*

Por su parte, el artículo 5.º hace referencia a hijos de crianza en las sucesiones, y establece: “Los hijos de crianza, frente a su familia de crianza podrán tener, en materia de sucesión testada y en virtud de la voluntad del causante, la calidad de herederos o legatarios. Cuando se trate de sucesión intestada o abintestato el juez, en cada caso, aplicará la ponderación de principios con el fin de determinar la calidad de heredero del hijo de crianza”.

Lo anterior conlleva a concluir que el Estado ha dado gran importancia en regular y brindar protección a las familias de crianza; a través de los múltiples pronunciamientos de las Altas Cortes, se evidencia el reconocimiento que se les ha venido dando, y el Proyecto de Ley n.º 68 de 2020 es una manifestación de la necesidad que se presenta acerca de regular la materia.

del Congreso n.º 598, de 31 de julio de 2020, disponible en [http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2020/gaceta_598.pdf*].*

CAPÍTULO SEGUNDO

Partición en vida

La partición del patrimonio en vida, “como instrumento que contrarresta actos jurídicos complejos y simulados, que realiza el titular del dominio para evitar juicios de sucesión, tales como constitución de sociedades aportando sus bienes, o simulación de compraventas, o celebración de fiducias”²⁸.

La partición del patrimonio en vida está regulada bajo el amparo del Código General del Proceso, en su Sección Tercera de Procesos de Liquidación, Capítulo IV, artículo 487, parágrafo; el cual trata el trámite de sucesiones, sean estas testadas, intestadas y mixtas, sin perjuicio del trámite notarial.

La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administra-

28 JORGE FORERO, cit. en MADDY ALEXANDRA ARANGUREN MEDINA. “Naturaleza jurídica de la partición del patrimonio en vida y su aplicabilidad en la legislación colombiana” (tesis de especialización), Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2017, disponible en [<https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/41479>].

ción, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.

Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición.

Esta partición no requiere proceso de sucesión²⁹.

Dadas las similitudes de esta figura jurídica con herramientas como las donaciones entre vivos, las sucesiones por causa de muerte, y en particular, las sucesiones testadas, en contraposición a esta última, puesto que en la partición del patrimonio en vida se distribuye los bienes y se liquida esa masa herencial a los beneficiarios que el partidor designen en vida, respetando a toda costa la autonomía de su voluntad y garantizando de otro lado, las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales³⁰.

Respecto de la naturaleza de la partición, conviene reiterar que se trata de un acto unilateral a título gratuito que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quien la efectúa sin que sea posible que otras personas demanden o requirieran su realización.

Los requisitos de la misma, de acuerdo con el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso son los siguientes:

1. Capacidad. Debe ser un acto autónomo y libre de quien realiza la partición.
2. Obtener una licencia judicial previa por parte del juez de familia en única instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 13 del Código General del Proceso.

29 Ley 1564 de 1.º de julio de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 48.489, de 12 de julio de 2012, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1683572>].

30 ARANGUREN MEDINA. “Naturaleza jurídica de la partición del patrimonio en vida y su aplicabilidad en la legislación colombiana”, cit.

3. La partición deberá respetar las asignaciones forzosas, o bien, los derechos de alimentos, la porción conyugal, las legítimas y la cuarta de mejoras. Así mismo, deberán garantizarse los derechos de terceros y los gananciales. Estos requisitos que otorgan validez a la partición, deberán ser verificados por el juez antes de dar la licencia.
4. Si hay sociedad conyugal vigente, debe liquidarse para respetar el derecho a los gananciales. Por esta razón se requiere el consentimiento del cónyuge o compañero permanente.
5. Los asignatarios deben intervenir en el proceso y consentir la partición.
6. Efectuar escritura pública. Por lo mismo se trata de un acto solemne.
7. En la escritura pública, quien realiza la partición debe establecer si se reserva el usufructo o la administración de uno o varios de los bienes.
8. La partición debe ser inscrita en las oficinas de registro para que se verifique la tradición³¹.
9. No se requiere proceso de sucesión. La transferencia no está sujeta a la muerte del causante.

De este modo, la partición en vida protege, de un lado, la autonomía de la voluntad de quien decide disponer en vida de sus bienes; por otro, ampara el patrimonio de los herederos y de los terceros interesados al asegurar que la partición respetará las asignaciones forzosas, los gananciales y los derechos de terceros³².

La partición en vida, a pesar de guardar ciertas similitudes con las donaciones entre vivos –específicamente la del art. 1375 del Código Civil–, se asemeja más a las sucesiones por causa de muerte y en parti-

31 MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ. “Variaciones de derecho sustancial en el Código General del Proceso”, en *XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, Bogotá, Universidad Libre, 2012.

32 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-683 de 10 de septiembre de 2014, M. P.: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-683-14.htm>].

cular a las sucesiones testadas, con la diferencia de que, en la partición, la masa herencial se distribuye y liquida en vida de quien la realiza.

La partición del patrimonio en vida es un acto unilateral que será revocable por quien lo realiza hasta tanto los bienes permanezcan bajo su dominio, es decir hasta antes de que se efectuó la tradición y transferencia de los bienes a los asignatarios. En este orden de ideas, la partición del patrimonio en vida es el título y el modo es la tradición.

Para ilustrar las principales características, semejanzas y diferencias con las formas tradicionales de disponer de los bienes a título gratuito, se propone el siguiente cuadro que resume lo dicho hasta el momento y que es de utilidad para resolver el caso concreto.

SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE	DONACIONES ENTRE VIVOS	PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA
Naturaleza: acto de disposición de los bienes a título gratuito después de la muerte	Naturaleza: contrato unilateral de disposición de los bienes a título gratuito en vida	Naturaleza: acto de disposición de los bienes a título gratuito en vida
- Título: testamento o ley	- Título: donación	- Título: partición del patrimonio en vida
- Modo de adquirir el dominio: sucesión por causa de muerte	- Modo de adquirir el dominio: tradición	- Modo de adquirir el dominio: tradición
Revocable	Irrevocable hasta antes de la aceptación de los donatarios	Revocable hasta tanto no se haya hecho la tradición de los bienes a los asignatarios
Requiere existencia de los herederos con las excepciones comprendidas en los incisos 3.º y 4.º del artículo 1019 del Código Civil	Requiere existencia de los donatarios con las excepciones comprendidas en los incisos 3.º y 4.º del artículo 1019 del Código Civil	Requiere existencia de los asignatarios con las excepciones comprendidas en los incisos 3.º y 4.º del artículo 1019 del Código Civil
Acciones: de nulidad, rescisión, reforma del testamento, petición de herencia	Acciones: restitución de lo excesivamente donado	Acción: solicitud de rescisión
Normas aplicables: las de las sucesiones por causa de muerte previstas en el Libro Tercero del Código Civil	Normas aplicables: las de las donaciones entre vivos previstas en el Título XIII del Libro Tercero del Código Civil, y en lo no previsto en dichas disposiciones, por las reglas generales que rigen la sucesión por causa de muerte	Normas aplicables: por el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso, y en lo no previsto en dicha disposición, por las reglas generales que rigen la sucesión por causa de muerte

La rescisión de la partición del patrimonio en vida regulada en el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso³³, tiene las siguientes características:

- a. Puede ser solicitada por los herederos, el cónyuge y los terceros que acrediten un interés legítimo.
- b. El término de prescripción de la acción es de dos años contados a partir del momento en que se tuvo o se debió tener conocimiento de la partición.
- c. La acción rescisoria puede interponerse antes o después de la muerte del causante siempre que se inscriba en el término de dos años desde la fecha en que se tuvo o se debió tener conocimiento de la partición.

Es importante reiterar que la partición es un proceso complejo que requiere en primera medida la autorización judicial y posterior a esta, la escritura pública ante notario.

En la autorización judicial, el juez que autoriza la partición debe verificar que se cumplan todos los requisitos de ley y que no se desconozcan los intereses de los terceros, esto a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, con la escritura pública se formaliza la partición ante el notario quien da fe del acto y lo autorizara solo hasta que se cumplan con los requisitos establecidos en la norma.

CAPÍTULO TERCERO

Familias poliamorosas

Poliamor se forma con el elemento compositivo “poli-” (que alude a una pluralidad) y el sustantivo “amor”. El concepto refiere a un vínculo sexual y/o afectivo entre tres o más personas que se establece con el conocimiento y la aprobación de todas las partes³⁴.

La Corte Suprema de Justicia falló a favor de una familia de tres hombres que convivieron durante diez años. Al morir uno de ellos, los viudos pidieron la pensión de sobreviviente³⁵.

La sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral SL2151-2022 de 31 de mayo de 2022, cuyo magistrado ponente es el Dr. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO tiene como antecedentes que los señores:

34 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. "Poliamor", disponible en [<https://dle.rae.es/poliamor>].

35 CATALINA OQUENDO. "La 'trieja', una familia poliamorosa que sacude las leyes en Colombia", *El País*, Medellín, 25 de diciembre de 2022, disponible en [<https://elpais.com/america-colombia/2022-12-26/la-trieja-una-familia-poliamorosa-que-sacude-las-leyes-en-colombia.html>].

JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y MANUEL JOSÉ BERMÚDEZ ANDRADE llamaron a juicio a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., con el fin de que les fuera reconocida y pagada la pensión de sobrevivientes proporcional con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente ALEX ESNEYDER ZABALA LUJÁN el 16 de abril de 2014...

Fundamentaron sus peticiones, en que convivieron a la vez en unión marital de hecho con el causante ALEX ESNEYDER ZABALA LUJÁN desde el año de 2006 y hasta data de su muerte; que “los dos primeros sabían de la simultaneidad de la convivencia [y todos] compartieron techo, lecho y mesa” (f.º 28); que elevaron solicitud pensional ante la administradora de pensiones, misma que fue negada el 2 de diciembre de 2014, manifestando que la reclamación quedaría suspendida, por no mediar elementos probatorios suficientes que certificaran o establecieran la existencia de una unión marital de hecho (f.º 27 a 30 del cuaderno del expediente 023-2015-01955)³⁶.

En sentencia de primera instancia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, por sentencia del 9 de mayo de 2017, decidió: “PRIMERO: Se DECLARA que los señores JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con [...] y el señor MANUEL JOSÉ BERMÚDEZ ANDRADE, identificado con [...], son beneficiarios de la pensión de sobrevivencia causada con ocasión de la muerte de su compañero permanente, señor ALEX ESNEYDER ZABALA LUJÁN...”

En sentencia de segunda instancia:

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal concretó como situación fáctica relevante, que JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y MANUEL JOSÉ BERMÚDEZ ANDRADE, pretendieron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes proporcional con ocasión del fallecimiento

de origen común de ALEX ESNEYDER ZABALA LUJÁN el 16 de abril de 2014; que convivieron en una unión marital de hecho con el causante, “el primero, desde el año 2006 y, el segundo, desde enero del 2004 (sic)”, es decir ambos, durante más de diez años; que JOHN ALEJANDRO y MANUEL JOSÉ conocían de la simultaneidad de la convivencia con cada uno de ellos; que después de un año se fueron a vivir los tres por más de siete años compartiendo techo, lecho y mesa, prestándose ayuda mutua y una cohabitación estable entre los tres de manera ininterrumpida.

Dejando en claro que la primera instancia negó el derecho reclamado por la madre del fallecido en proceso acumulado, en razón a que la dependencia económica no fue probada, dijo que los problemas jurídicos a resolver se centrarían en: i) definir si resulta acorde al ordenamiento jurídico tener como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a quienes afirmaban haber conformado una familia en una relación poliamorosa que acredita vida en común estable al momento de la muerte del causante y durante más de cinco años; ii) de ser afirmativo, analizar las pruebas a fin de establecer si se acreditó la convivencia exigida por la ley entre JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y MANUEL JOSÉ BERMÚDEZ ANDRADE y el causante ALEX ESNEYDER ZABALA LUJÁN y, iii) en caso de no proceder el derecho en favor de aquellos, revisar la procedencia respecto a ELVIA ROSA LUJÁN PINEDA como madre beneficiaria.

El Tribunal manifestó encontrarse de acuerdo con el reconocimiento constitucional de las parejas del mismo sexo y, por ende, la conformación de las familias en dicho sentido, considerando que no existen razones jurídicas que permitan desconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes por el hecho de que tres personas, sin importar el género, hayan decidido conformar un núcleo de manera estable, ligados por vínculos de afecto, respeto y solidaridad hacia un proyecto de vida en común, acreditando el componente afectivo y emocional que alienta su convivencia y que se traduce en solidaridad, manifestaciones de afecto, socorro y ayuda mutua, fundándose especialmente en la sentencia

cc C-577-2011, la que dijo, resultaba aplicable al presente caso, en que tres personas tomaron la decisión de integrar una familia, lo cual debe ser valorado de forma objetiva y sin prejuicio.

Razonó, que la unión entre los demandantes y el causante fue una relación poliamorosa con componentes de permanencia y comunidad y supuso el acoplamiento de una identidad como familia que se sustentó en la búsqueda común de los medios de subsistencia, en la compañía mutua o en el apoyo moral, en la realización de un proyecto compartido que redundó en el bienestar de cada uno de los integrantes de esa familia y en el logro de su felicidad.

Aseveró que, desde esa perspectiva, la unión entre JOHN ALEJANDRO, MANUEL JOSÉ y el fallecido ALEX ESNEYDER, constituyó una modalidad de familia constitucionalmente protegida, titular de las prerrogativas, derechos y deberes que la Constitución y la ley le reconocen a esta en tanto es núcleo fundamental de la sociedad y como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a cargo del sistema general de pensiones.

Cabe aclarar que, para efectos de determinar el derecho de los codemandantes como beneficiarios pensionales, al estar acreditada su condición de compañeros permanentes convergentes del causante ALEX ESNEYDER ZABALA LUJÁN, como consecuencia de la relación conjunta, consensuada y bajo un mismo techo que sostuvieron, misma que el Tribunal definió como poliamorosa, que en todo caso, como neologismo, esto es palabra formada recientemente, y que de acuerdo con la Real Academia Española de la Lengua, responde a personas que con pleno consentimiento y conocimiento de todos los involucrados, deciden libremente conformar una relación con ánimo estable y exclusivo entre ellos, de modo que en últimas, para la Sala, visto desde el contexto objetivo que debe guiar las decisiones judiciales, reiterando en todo caso el respeto absoluto por los actuales modelos de familia y las opciones sexuales y de vida, a la luz de la seguridad social (CSJ SL5424-2016, CSJ

SL1366-2019 y CSJ SL1744-2021), JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y MANUEL JOSÉ BERMÚDEZ ANDRADE responden a la connotación de compañeros permanentes simultáneos individualmente considerados con igual derecho de acceso a la prestación reclamada, cumpliendo a un mismo tiempo con los requisitos exigidos por la norma.

Lo anterior, en línea con lo enseñado por esta Corporación en el sentido de que, en materia de pensión de sobrevivientes, no es dable hacer distinciones entre los miembros del grupo familiar más allá de las propias de quienes se hayan expuestos a condiciones de vulnerabilidad, puesto que “existiendo simultaneidad en la convivencia, no puede aceptarse que uno de aquellos deba verse como parte de la familia del causante en tanto que el otro no; o que uno tenga un mejor derecho que el otro, pues, frente a aquél, que es lo que interesa a la teleología proteccionista de la norma, en vida se encontraban en similares condiciones en lo atinente a las expresiones de apoyo, ayuda, protección, afecto, etc.” (CSJ SL, 10 jul. 2012, rad. 49787 reiterada en CSJ SL13368-2014 y CSJ SL1399-2018)³⁷.

Conforme lo anterior, es procedente hacer referencia al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual establece:

Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: (expresiones “compañera o compañero permanente” y “compañero o compañera permanente” en cursiva *condicionalmente* exequibles”)

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho be-

beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. *La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente*³⁸;

El texto destacado fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C-1035-2008 de la Corte Constitucional, en el entendido de que “además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”.

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 (aportes tachados *inexequibles*)

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente -de este (aparte tachado *inexequible*)

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste (literal *condicionalmente* exequible).

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil³⁹.

disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”, *Diario Oficial* n.º 45.079, de 29 de enero de 2003, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1668597>].

39 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1035 de 22 de octubre de 2008, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1035-08.htm>].

Si bien es cierto que la existencia simultánea de dos o más compañeras permanentes es un asunto no gobernado expresamente en la legislación vigente para la época del fallecimiento del causante, no es menos cierto que de acuerdo con los criterios señalados por la jurisprudencia acerca de lo que debe entenderse por convivencia, de cara al surgimiento del derecho a una sustitución pensional, es posible que una persona mantuviera por separado, pero de manera simultánea, una convivencia o vida marital con dos personas. Pero ello no indica que ante la falta de una regulación expresa la solución lógica fuese la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplían con los requisitos exigidos en las normas aplicables⁴⁰.

En efecto, el artículo 6.º del Decreto 1160 de 1989 le otorga, a falta del cónyuge, la calidad de beneficiario de la sustitución pensional al compañero o compañera permanente del causante. Y el artículo 12 de ese estatuto, precisa que se admitirá la calidad de compañero o compañera permanente a quien siendo soltero “haya hecho vida marital con el causante durante el año inmediatamente anterior al fallecimiento de este o en el lapso establecido en regímenes especiales”⁴¹. No exige aquella disposición que el causante haya hecho la vida marital exclusiva o singularmente con un solo compañero permanente como lo entendió el Tribunal.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral SL2893-2021⁴², admitió la posibilidad de que las personas que ostenten la calidad de compañeras o compañeros permanentes pueden ser dos o más, sin importar el número, pues ello resulta irrelevante desde el punto de vista de que la pensión de sobrevivientes atiende a un solo derecho al 100%, porcentaje este que, en todo caso, asignado en forma proporcional a cada uno de los(as) reclamantes no puede sumar un total superior, siempre que demuestren el cumplimiento de la exigencias o requisitos de ley.

40 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2151-2022 de 2020, cit.

41 Decreto 1160 de 2 de junio de 1989, “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 71 de 1988”, *Diario Oficial* n.º 38.845, de 6 de junio de 1989, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1735435>].

42 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2893-2021 de 30 de junio de 2021, radicación n.º 83389, M. P.: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, disponible en [<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bago2021/SL2893-2021.pdf>].

Adicional a lo expuesto, aceptar el planteamiento de la censura de privar al compañero permanente beneficiario de la pensión de sobrevivientes que converge con otro en una relación de tipo poliamoroso, la cual, por definición se desarrolla bajo un mismo techo y no uno separado, resulta discriminatorio en cuanto al derecho a la igualdad y acceso a la seguridad social, porque rompe la libertad de que gozan todas las personas de optar por su modelo de familia propio, para el caso, el conformado por tres personas unidas en una relación afectiva con vocación de permanencia, sin que se encuentre razón objetiva para poder decir que entre ellos pueda existir alguno con mejor derecho que el otro, o que por estar en un mismo hogar con el causante, el derecho no pueda nacer al mundo jurídico.

La misma sentencia SL2151 de 2022, establece que lo dicho por la sociedad recurrente también se haya en contravía con lo explicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/17 de 2017⁴³, en materia de las obligaciones estatales en lo relacionado a la identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas con sexualidad diversa, que en una interpretación de los derechos de estos en relación con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana, dijo que: “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”, dado que en la etapa actual de evolución del derecho internacional, dichos derechos han ingresado al dominio del *ius cogens*, recordando que, en todo caso, “no toda diferencia de trato será reputada discriminatoria, sino solo aquella que se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido”.

Situación que aplicada al presente análisis, permite concluir que el planteamiento de Protección S. A. de privar del derecho a la pensión de sobrevivientes de los compañeros permanentes argumentando que en caso se residir estos a la vez con el causante bajo un mismo te-

43 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf].

cho, diluye su acceso a la prestación, razonando que la norma, al no contemplarlo, exige por ende la singularidad del hogar, es incurrir de manera flagrante en una interpretación heteronormativa definida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como aquella que “envía un mensaje generalizado de que aquellas personas que se aparten de dichos estándares ‘tradicionales’ no contarán con la protección legal y el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones respecto de aquellas personas que no se aparten de los mismos”, conllevando de forma implícita una discriminación de facto a los code mandantes JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y MANUEL JOSÉ BERMÚDEZ ANDRADE, en lo que concierne a la expresión y las consecuencias necesarias de su proyecto de vida.

Con base en lo anterior, se logra concluir que mediante la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral SL2151-2022 de 2022⁴⁴, se reconoció una relación de tres personas, es decir una relación poliamorosa, y así mismo indicó que en dicha relación podía o puede presentarse por separado pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas, es decir en un hogar diferente, o como lo planteó la presente jurisprudencia, una relación poliamorosa desarrollada bajo un mismo techo, siempre y cuando demuestren el cumplimiento de la exigencias o requisitos de ley.

CAPÍTULO CUARTO

Ley 1996 de 2019 - Ley de apoyos

El artículo 1.º de la Ley 1996 de 2019 establece: “La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma”⁴⁵.

La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás⁴⁶.

45 Ley 1996 de 26 de agosto de 2019, “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, *Diario Oficial* n.º 51.057, de 26 de agosto de 2019, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30037889>].

46 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. *Abecé de la Ley 1996 de 2019 “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*, Bogotá, 2019, disponible en [https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/abece_ley_1996_de_2019.pdf].

¿Qué es la capacidad legal? La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Consiste en la habilidad que la ley le reconoce a una persona para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. La capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma⁴⁷.

La Ley 1996 de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas, y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Además, la ley en mención elimina la figura de la interdicción, lo que quiere decir que a partir de su promulgación, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados.

Para continuar con lo referente a la Ley 1996 de 2019, es pertinente hacer referencia a ciertos conceptos que la misma norma define; encontraremos a lo largo de la norma la palabra “apoyos”, la norma define esto como los tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

Lo que busca esta ley, es que toda persona pueda adelantar “actos jurídicos”, sin embargo, se es consciente que debido a ciertas condiciones, determinadas personas requieren de otras para llevar a cabo su voluntad, es por ello que encontramos los “actos jurídicos con apoyos”, que son los que se realizan por la persona titular del acto utilizando algún tipo de apoyo formal.

Lo anterior conlleva a establecer que la persona está celebrando o realizando un acto por voluntad y deseo propio, pero que por determinadas circunstancias requiere del acompañamiento, interpretación o asesoría de un tercero.

El artículo 16 de la Ley 1996 de 2019, indica:

Los acuerdos de apoyo deberán constar en escritura pública suscrita por la persona titular del acto jurídico y la o las personas naturales mayores de edad o jurídicas que actúen como apoyos, conforme a las reglas contenidas en el Decreto número 960 de 1970 y aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Previo a la suscripción del acuerdo, el notario deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto jurídico y verificar que el contenido del acuerdo de apoyo se ajuste a su voluntad, preferencias y a la ley⁴⁸.

Por su parte, el artículo 17 de esta misma normatividad establece:

Los acuerdos de apoyo podrán realizarse ante los conciliadores extrajudiciales en derecho inscritos en los centros de conciliación. Durante la conciliación, el conciliador deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto y verificar que es su voluntad suscribir el acuerdo de apoyos...⁴⁹.

En lo referente a la duración de los acuerdos de apoyos, este no podrá extenderse por más de cinco años, lo anterior conforme el artículo 18 de la misma ley.

El artículo 53 consagra la prohibición de interdicción, de la cual se deriva específicamente que “queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”⁵⁰.

48 *Diario Oficial* n.º 51.057, de 26 de agosto de 2019, cit.

49 Ídem.

50 Ídem.

La presunción de la capacidad legal de la Ley 1996 de 2019, asume esta línea de entendimiento y a la vez reconoce que hay personas que se encuentran absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y por tanto, consagra “un mecanismo más intenso o extenso para la toma de decisiones con apoyo de esta población (adjudicación judicial de apoyos)”. Este mecanismo, “como vehículo de su voluntad”, otorga al sujeto los medios suficientes para expresar sus preferencias, o más bien, para interpretar lo que es o sería su decisión respecto a un escenario específico. Esto es lo que se denomina “la capacidad para la toma de decisiones interdependiente”, la cual implica que, al igual que cualquier persona, se necesita de otros para planear y ejecutar decisiones sobre las que no se tiene suficiente experiencia⁵¹.

Los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de los individuos con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: “a) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y d) ejecutar una decisión”. Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones⁵².

Dado que para la existencia y validez de un acto jurídico se requiere de la capacidad legal y la voluntad de la persona titular, aquellas personas que se encuentren absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, tendrán que actuar bajo una sentencia de adjudicación judicial de apoyos, con las asistencias y respaldos que allí se especifiquen (acorde con los arts. 38 y 39 de la Ley 1996 de

51 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-025 de 5 de febrero de 2021, M. S.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-025-21.htm>].

52 Ídem.

2019), incluso la representación de una tercera persona asignada por el juez (conforme el art. 48 *ibíd*).

El artículo 9.º hace referencia a los mecanismos para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos, y en su numeral dos indica que podrá realizarse a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

Conforme el artículo 35 de la citada ley, el juez competente podrá conocer de la adjudicación, modificación y terminación de apoyos es el juez de familia en primera instancia.

El artículo 32 de la misma normatividad indica que la adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico y el juez de familia competente será el del domicilio de la persona titular del acto. E indica que excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico.

El artículo 37 indica las reglas para la adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovidas por la persona titular del acto jurídico, y establece:

1. En la demanda que eleve la persona titular del acto jurídico deberá constar su voluntad expresa de solicitar apoyos en la toma de decisiones para la celebración de uno o más actos jurídicos en concreto.
2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.
3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por la persona titular del acto jurídico es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. En todo caso, como mínimo, el informe de valoración de apoyos deberá consignar:

a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.

b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.

c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.

e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

5. En el auto admisorio de la demanda se ordenará notificar a las personas que hayan sido identificadas como personas de apoyo en la demanda.

6. Recibido el Informe de valoración de apoyos, el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para escuchar a la persona titular del acto jurídico, a las personas citadas en el auto admisorio y para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados por la sentencia que requieren el apoyo solicitado.

b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.

c) La delimitación de las funciones de la o las personas designadas como apoyo.

d) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

e) En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

f) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a ser designado como apoyo, o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo⁵³.

El artículo 38 por su parte, hace referencia a la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, e indica las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostra-

rá mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, es decir la valoración de apoyos.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 1996 de 2019, el cual hace referencia a los criterios generales para la actuación judicial.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.

c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.

d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.

e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.

f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo⁵⁴.

CAPÍTULO QUINTO

Voluntad anticipada

El documento de voluntad anticipada –DVA– es aquel documento en el que toda persona capaz, sana o en estado de enfermedad, en pleno uso de sus facultades legales y mentales y como previsión de no poder tomar decisiones en el futuro, declara, de forma libre, consciente e informada, su voluntad sobre las preferencias al final de la vida que sean relevantes para su marco de valores personales⁵⁵.

La Ley 1733 de 2014⁵⁶, dispuso en su artículo 5.º numeral 4 como uno de los derechos de los pacientes, el de suscribir un Documento de Voluntad Anticipada.

55 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. “Documento de voluntad anticipada”, s. f., disponible en [<https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/Paginas/documento-de-voluntad-anticipada.aspx>].

56 Ley 1733 de 8 de septiembre de 2014, “Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida”, *Diario Oficial* n.º 49.268, de 8 de septiembre de 2014, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1687420>].

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 1051 de 2016⁵⁷ establece los requisitos y formas de realización de la formalidad de declaración voluntaria anticipada, con el fin de otorgarles confianza de la decisión a los profesionales de la salud y a los pacientes para cumplir su voluntad. El Ministerio de Salud expidió la Resolución 2665 de 2018⁵⁸, que deroga la anterior resolución sobre el Documento de Voluntad Anticipada, ampliando sus disposiciones y reglamentando parcialmente Ley 1733 de 2014.

Para suscribir el documento de voluntad anticipada, la persona debe ser mayor de edad, capaz, sana o en estado de enfermedad, en pleno uso de sus facultades legales y mentales, con total conocimiento de las implicaciones que acarrea la suscripción de dicho documento.

El párrafo del artículo 3.º de la Resolución, establece: “De conformidad con lo establecido en la Ley 1733 de 2014, los adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años podrán manifestar su decisión a través del DVA, en los precisos términos de este acto administrativo. Al cumplirse la mayoría de edad deberá sustituirse el DVA por otro según sea su voluntad”⁵⁹.

En lo que refiere sobre ante quién debe otorgarse el documento de voluntad anticipada, el artículo 5.º indica que deberá expresarse por escrito, ante notario, ante dos testigos o ante el médico tratante.

El Documento de Voluntad Anticipada ante notario, se hará a través de escritura pública debidamente protocolizada, como una opción exclusiva y preferente de quien la suscribe, se deberá tener en cuenta la normativa pertinente en materia notarial.

El DVA se podrá formalizar, frente a dos testigos, quienes deberán identificarse y suscribir el DVA en los mismos términos exigidos para el otorgante.

57 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Resolución 1051 de 1.º de abril de 2016, “Por medio de la cual se reglamenta la Ley 1733 de 2014 en cuanto al derecho a suscribir el Documento de Voluntad Anticipada”, disponible en [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%201051%20de%202016.pdf].

58 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Resolución 2665 de 25 de junio de 2018, “Por medio de la cual se reglamenta parcialmente la Ley 1733 de 2014 en cuanto al derecho a suscribir el Documento de Voluntad Anticipada”, *Diario Oficial* n.º 50.635, de 25 de junio de 2018, disponible en [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%202665%20de%202018.pdf].

59 Ídem.

El DVA podrá ser formalizado ante el médico tratante donde está recibiendo atención, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 4.º de la Resolución 2665 de 2018, artículo al cual se hará referencia en el presente escrito.

El documento resultado de la formalización ante el médico debe llevar los nombres, apellidos, número de registro médico y documento de identificación del médico tratante en adición a su firma y no requiere de testigos.

Sobre su contenido, el artículo 4.º de la Resolución 2665 de 2018 establece que este deberá constar por escrito y deberá contener como mínimo:

- Ciudad y fecha de expedición del documento.
- Nombres, apellidos y documento de identificación de la persona que desea manifestar su voluntad anticipada.
- Indicación concreta y específica de que se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales y libre de toda coacción y que conoce y está informado de las implicaciones de su declaración.
- Manifestación específica, clara, expresa e inequívoca respecto a sus preferencias en relación al cuidado futuro de su salud e integridad física, así como indicaciones concretas de su cuidado y preferencias al final de la vida, que considere relevantes en el marco de sus valores personales, su entorno cultural, sus creencias religiosas o su ideología.
- Firma de la persona declarante⁶⁰.

En el caso de que exista voluntad de donación para el trasplante, la educación o la investigación, tal manifestación deberá constar expresamente en el DVA.

Para la oposición a la presunción legal de donación, deberá seguirse lo previsto en el artículo 4.º de la Ley 1805 de 2016, es decir:

60 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Resolución 2665 de 2018, cit.

Toda persona puede oponerse a la presunción legal de donación expresando su voluntad de no ser donante de órganos y tejidos, mediante un documento escrito que deberá autenticarse ante Notario Público y radicarse ante el Instituto Nacional de Salud (INS). También podrá oponerse al momento de la afiliación a la Empresa Promotora de Salud (EPS), la cual estará obligada a informar al Instituto Nacional de Salud (INS)⁶¹.

La misma norma establece que son admisibles las declaraciones de la voluntad anticipada expresadas en videos o audios y otros medios tecnológicos, así como a través de lenguajes alternativos de comunicación siempre y cuando se logre establecer de manera clara el contenido o voluntad declarada, así como quien lo está manifestando.

El artículo 10.º de la Resolución 2665 de 2018, establece que el DVA puede ser modificado, sustituido o revocado en cualquier momento por quien lo suscribió, dicho trámite podrá realizarse cumpliendo con los mismos requisitos, ante las mismas personas y utilizando los medios permitidos para el otorgamiento del mismo.

61 Ley 1805 de 4 de agosto de 2016, “Por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de componentes anatómicos y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 49.955, de 4 de agosto de 2016, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30022839>].

CAPÍTULO SEXTO

Matrimonio igualitario

Las relaciones entre personas del mismo género ha sido un tema bastante controversial en Colombia, y fue solo hasta la promulgación del Decreto-Ley 100 de 1980⁶² que dejó de ser un delito la homosexualidad. Ahora bien, la relación para tener efectos jurídicos similares al matrimonio pasó mucho tiempo, las parejas del mismo sexo no tenían ningún derecho en pensiones de sobrevivientes, afiliaciones a seguridad social o sucesiones.

Solo hasta la sentencia de constitucionalidad 577 de 2011, se dio una solución inicial, en esta sentencia se demandaron los siguientes apartes normativos subrayados:

1. Código Civil, Título IV, Del matrimonio: “Artículo 113. El matrimonio es un contrato solemne por el cual *un hombre y una mujer* se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.

62 Decreto 100 de 23 de enero de 1980, “Por el cual se expide el nuevo Código Penal”, *Diario Oficial* n.º 35.461, de 20 de febrero de 1980, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1705120>].

2. Ley 294 de 1996. “Artículo 2°. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de *un hombre y una mujer* de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”.
3. Ley 1361 de 2009. “Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: Familia. Es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de *un hombre y una mujer* de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”⁶³.

Los argumentos en este caso, es que el artículo 42 de la Constitución Política no menciona que la única forma de familia es entre hombre y mujer, y que resulta desproporcionado para las parejas del mismo sexo que la institución del matrimonio civil en un Estado laico no les sea permitida.

En cuanto a la referencia a procrear del artículo 113 del Código Civil, los argumentos, también con base al artículo 42, es que no establece que sea obligatorio procrear, sino que es una decisión libre de la pareja.

Arguye que se viola el derecho a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, los tratados internacionales de derechos humanos, a la dignidad humana en un Estado social de derecho, si bien la Corte se inhibe en resolver a fondo teniendo en cuenta dentro de sus argumentos que las normas no van en contravía de lo expuesto en el precepto constitucional del artículo 42; sin embargo, si exhorta al Congreso de la República para que regule la celebración de un contrato que permita a las parejas del mismo sexo solemnizar su vínculo y en caso que para el 20 de junio de 2013 no se haya expedido legislación alguna, las parejas del mismo sexo podrán ir ante notario o juez a formalizar y solemnizar su vínculo contractual. La falta de puntualidad de la Corte Constitucional y la falta de interés del legislativo, hicieron que una vez llegada la fecha del 20 de junio de 2013, se iniciara una avalancha de tutelas a favor y en contra del matrimonio del mismo sexo, pues hubo tanto jueces como notarios que realizaban las uniones amparándose en la sentencia C-577 de 2011 y en la orden que en ella manifestaba,

63 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-577 de 26 de julio de 2011, M. P.: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>].

mientras que otros, al amparo de la misma sentencia, refieren que la sentencia nunca mencionó que se creaba la institución del matrimonio igualitario, que sería una usurpación del poder legislativo y que los notarios y jueces no pueden crear una institución que no estuviese en la ley.

Para dar una solución al problema acaecido, la Corte Constitucional sacó la sentencia de unificación 214 de 2016, la cual expresó el siguiente problema jurídico:

¿Celebrar un contrato civil de matrimonio entre parejas del mismo sexo, en lugar de una unión solemne innominada, con miras a suplir el déficit de protección declarado por la Corte en Sentencia C-577 de 2011, configura una violación del artículo 42 Superior, tal y como lo aducen quienes se negaron a celebrar o a registrar los matrimonios civiles igualitarios? ; o por el contrario, como lo interpretaron los jueces civiles que los celebraron, ¿constituye una adecuada interpretación de la Sentencia C-577 de 2011, un ejercicio válido de autonomía judicial y una materialización de principios constitucionales como la igualdad, la libertad y la dignidad humana?⁶⁴.

Para dar respuesta a ese cuestionamiento, la Corte realizó un juicio integrado de igualdad, se realizó en su modalidad estricta, pues la supuesta discriminación se debía a la orientación sexual, una categoría sospechosa según la jurisprudencia constitucional, el resultado de dicho juicio fue que existe una discriminación por la orientación sexual al no permitir las uniones matrimoniales del mismo sexo. El siguiente análisis fue sobre si era igual el matrimonio civil con un contrato innominado de unión solemne para las parejas del mismo sexo, en este la unión solemne tiene varias desventajas:

(i) no se constituye formalmente una familia; (ii) no surgen los deberes de fidelidad y mutuo socorro; (iii) los contratantes no modifican su estado civil; (iv) no se crea una sociedad conyugal; (v) los contratantes no ingresan en el

respectivo orden sucesoral; (vi) resulta imposible suscribir capitulaciones; (vii) no se tiene claridad sobre las causales de terminación del vínculo entre los contratantes; (viii) de llegar a establecer su residencia en otros países, las respectivas autoridades no les brindarían la protección legal que tienen los cónyuges a la unión solemne, ya que éstas no les reconocen los efectos que tienen en nuestro sistema jurídico; y (ix) en materia tributaria no se podrían invocar ciertos beneficios por tener cónyuge o compañero permanente⁶⁵.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Reasignación de género

La Constitución Política de Colombia expone en su artículo 23 que “Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad si no se violan los derechos y libertades de otras personas”⁶⁶. Este derecho es la base de la reasignación de género o cambio de sexo.

Legalmente en Colombia, la reasignación de género se realiza mediante el cambio de nombre y rectificación de sexo en el documento de identidad; por lo anterior, daremos una introducción sobre el nombre y la asignación de género que viene con este:

Nombre

El nombre es uno de los atributos de la personalidad por el cual se individualiza a la una persona, este se conforma del nombre de pila nombre patronímico o apellido (o de familia)⁶⁷.

66 *Gaceta Constitucional* n.º 114, de 4 de julio de 1991, cit.

67 JUAN CARLOS HOYOS REDONDO. “Estado civil y atributos de la personalidad” (tesis de pregrado), Barranquilla, Corporación Universitaria de la Costa, 2006, disponible en [<https://repositorio.cuc.edu.co/handle/11323/871?show>].

Ahora bien, desde el Decreto 1260 de 1970 se expone el derecho que toda persona tiene a su individualidad y la manera de obtenerlo es mediante un nombre⁶⁸.

Así mismo, tenemos el artículo 15 de la Constitución Política que menciona: “... Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”⁶⁹. El buen nombre está dentro del derecho al nombre y debe ser respetado.

Una vez establecido el nombre, es preciso exponer cómo se realiza la asignación de género. El procedimiento se realiza con el certificado de nacido vivo, el cual se regula por lo establecido en el Decreto 1171 de 1997 expedido por el Ministerio de Salud y que señala que debe poseer los siguientes elementos:

1. La parte final donde se registra los datos del profesional de la salud que expide el certificado.
2. Una parte del certificado para los datos de los padres y de la madre particularmente si ha tenido más hijos.
3. Registro de los datos del recién nacido, aquí se establece “apellidos y nombres del individuo nacido vivo, sexo, peso, talla, tipo sanguíneo, semanas de gestación, fecha de nacimiento, hora de ocurrencia del hecho, lugar y zona de nacimiento, sitio del parto, institución en donde fue atendido, tipo de parto, multiplicidad del parto y nombre e identificación del personal de salud que prestó la atención”⁷⁰.

Como se evidencia, es el personal de salud el que al gestionar el registro de nacido vivo, diligencia el sexo del recién nacido y se le asigna acorde a sus condiciones biológicas. Una vez entregado el certificado

68 Decreto 1260 de 27 de julio de 1970, “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas”, *Diario Oficial* n.º 33.118, de 5 de agosto de 1970, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1254136>].

69 *Gaceta Constitucional* n.º 114, de 4 de julio de 1991, cit.

70 Decreto 1171 de 28 de abril de 1997, “Por el cual se reglamentan los artículos 50, 51 de la Ley 23 de 1981”, *Diario Oficial* n.º 43.033, de 2 de mayo de 1997, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1236958>].

de nacido vivo los padres del recién nacido, tienen un mes para realizar el trámite del registro civil de nacimiento.

El registro civil de nacimiento está regulado por el Estatuto de Registro del Estado Civil, y estipula cómo se realiza este registro, el cual tiene una parte general y una parte particular:

1. La parte genérica tendrá “el nombre del inscrito, *su sexo*, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central”⁷¹. Siendo ya establecida la asignación de género en la parte genérica del registro civil de nacimiento y quedando de esa manera legalmente establecido el sexo del recién nacido.
2. La parte específica la cual tendrá “la hora y el lugar del nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre; en lo posible, la identidad de una y otro, su profesión u oficio, su nacionalidad, su estado civil y el código de sus registros de nacimiento y matrimonio; el nombre del profesional que certificó el nacimiento y el número de su licencia”⁷², y se deberá denominar del componente sexo entendido como “M” masculino o “F” femenino.

Una vez establecido el principio del nombre y de la asignación de género, se procede a verificar cómo se realiza la reasignación de género y su desarrollo jurídico en los últimos años.

En primera instancia, la reasignación de género tiene dos partes:

1. La reasignación médica, en la cual se hace referencia al tratamiento quirúrgico y hormonal.
2. La reasignación jurídica, que es el trámite legal para realizar el cambio de nombre y de sexo en los documentos de identidad, en este caso primero se verificarán los principios que en Colombia orientan la reasignación:
 - a) Derecho a la dignidad humana: esta es la base de todos los derechos y está establecido desde la Declaración

71 Decreto 1260 de 1970, cit., art. 52.

72 Ídem.

Universal de Derechos Humanos de 1948 “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”⁷³. Si el Estado no puede proveerle a sus ciudadanos todas las condiciones para una vida digna, sería una violación a dicho principio fundamental.

b) Derecho a la autodeterminación: según la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional⁷⁴, el derecho a autodeterminarse está estrechamente ligado con el derecho a la autonomía, que identifica a la persona como un ser que se autodetermina, se autoposee, se autogobierna, es decir, es dueña de sí y de sus actos. Todos los ciudadanos en su autonomía pueden escoger su género acorde a sus convicciones personales.

c) Derecho al libre desarrollo de la personalidad: “todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad si no se violan los derechos y libertades de otras personas”⁷⁵.

d) Derecho a la identidad: la sentencia T-477-1995 enunció que la identidad está entre los derechos fundamentales de los seres humanos, “el derecho a la identidad supone un conjunto de atributos, de calidades, tanto de carácter biológico, como los referidos a la personalidad que permiten precisamente la individualización de un sujeto en sociedad. Atributos que facilitan decir que cada uno es el que es y no otro”⁷⁶.

73 NACIONES UNIDAS. *Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948*, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, disponible en [<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>], art. 1.º.

74 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-337 de 12 de mayo de 1999, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/su337-99.htm>].

75 Constitución Política de Colombia de 1991, cit., art. 23.

76 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-477 de 23 de octubre de 1995, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-477-95.htm>].

Ahora bien, la reasignación de género ha tenido un desarrollo en el ordenamiento colombiano: La norma original del estatuto de registro, mencionaba en su artículo 89 lo siguiente: “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”; la norma es amplia y la jurisprudencia en un inicio decidió darle la interpretación que era necesario la valoración de un juez de la República para autorizar la reasignación de género. En la sentencia T-504 de 1994⁷⁷, la Corte Constitucional confirmó que el mecanismo adecuado en los casos de corrección o modificación del estado civil por cambio de sexo, es el de acudir a la justicia ordinaria y que por vía de tutela no era viable realizar dicho cambio. Esta sentencia no realiza ninguna evaluación sobre los derechos del individuo y se queda en la temática formal de la normatividad.

Más adelante, citando la sentencia T-231 de 2013⁷⁸, PALACINO expone que: “al determinar que cuando el estado civil se altere materialmente, se debe acudir a un proceso judicial porque se trata de la constitución de un nuevo estado que necesita de valoración judicial, y si respecto a esa alteración surge una controversia u oposición, también necesita de la intervención de un juez ya que se deben valorar nuevas pruebas allegadas al proceso”⁷⁹.

Por último, la sentencia T-063 de 2015 suscitó un avance en la reasignación de género, pues “se determinó que la exigencia del proceso judicial podría vulnerar el derecho a la igualdad de la población trans, sobre todo cuando la Corte ha admitido que la modificación del registro puede realizarse por un notario en casos diferentes al sexo”⁸⁰.

77 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-504 de 8 de noviembre de 1994, M. P.: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-504-94.htm>].

78 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-231 de 18 de abril de 2013, M. P.: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-231-13.htm>].

79 DANIELA PALACINO SANZ. “Rectificación del componente sexo en el registro civil colombiano”, *Revista Estudiantil de Derecho Privado*, n.º 5, 2020, disponible en [<https://red.uexternado.edu.co/rectificacion-del-componente-sexo-en-el-registro-civil-colombiano>].

80 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-063 de 13 de febrero de 2015, M. P.: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-063-15.htm>].

En virtud de este hito jurisprudencial, se procedió a regular una forma eficiente y sin tantos traumatismos en la reasignación de género, se emitió el Decreto 1227 de 2015⁸¹ y se creó el proceso para reasignación de género mediante trámite notarial, de la siguiente manera:

1. Se debe radicar solicitud ante cualquier notaría con los siguientes documentos:

a) Designación del notario al cual se dirige.

b) Nombre y cédula del solicitante.

c) Copia simple del registro civil de nacimiento.

d) Copia simple de la cédula del solicitante.

e) Declaración realizada bajo gravedad de juramento donde indica el cambio del componente de sexo, esta declaración solo hace referencia a la construcción sociocultural y no se deberá pedir documento adicional o prueba alguna.

2. Se firmará una escritura pública dentro de los cinco días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

Finalmente, la norma expone que este cambio debe permanecer por lo menos diez años, lo que demuestra que en dado caso puede haber un nuevo cambio si el solicitante después de su reasignación no se siente cómodo.

Con lo anterior, podemos poner a Colombia dentro de los países más progresistas en el tema de la reasignación de género.

81 Decreto 1227 de 4 de junio de 2015, “Por el cual se adiciona una sección al Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil”, *Diario Oficial* n.º 49.532, de 4 de junio de 2015, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019850>].

I. REASIGNACIÓN DE GÉNERO EN MENOR DE EDAD

En los menores de edad el tema se vuelve mucho más álgido, puesto que se debe analizar la comprensión del menor y si entiende la determinación de género.

Esto se logró mediante diversas sentencias de tutela que recomendaron a la Superintendencia de Notariado y Registro regular el tema. Algunas de estas sentencias de tutela fueron: T- 498 de 2017⁸², T-675 de 2017⁸³, T-447 de 2019⁸⁴. En el año 2020, la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la Instrucción Administrativa n.º 1 de 2020⁸⁵, con la cual reglamento de la siguiente manera:

1. Se debe radicar solicitud ante cualquier notaría con los siguientes documentos:

a) Designación del notario al cual se dirige.

b) Nombre y documento del solicitante.

c) Copia simple del registro civil de nacimiento.

d) Copia simple del documento solicitante, tarjeta de identidad si el menor tiene cumplidos los siete años.

e) Declaración del menor de edad en que manifieste que su decisión es libre y espontánea, no se deberá pedir documento adicional o prueba alguna.

82 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-498 de 3 de agosto de 2017, M. P: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-498-17.htm>].

83 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-675 de 15 de noviembre de 2017, M. P: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-675-17.htm>].

84 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-447 de 27 de septiembre de 2019, M. S.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-447-19.htm>].

85 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Instrucción Administrativa n.º 1 de 13 de enero de 2020, disponible en [https://www.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-254-2020081892352.pdf].

2. Adicionalmente se debe verificar por parte del notario que haya superado el umbral de la comprensión de género que se ubica entre los cinco y siete años y que la decisión no está coaccionada por terceros.

Por último, la norma expone que este cambio debe permanecer por lo menos diez años, lo que demuestra que en dado caso puede haber un nuevo cambio si el solicitante después de su reasignación no se siente cómodo o se arrepiente.

CAPÍTULO OCTAVO

Digitalización notarial

El párrafo del artículo 3.º del Decreto-Ley 960 de 1970⁸⁶, adicionado por el artículo 59 del Decreto-Ley 2106 de 2019, estableció que “para el desarrollo y ejecución de las competencias relacionadas en este artículo, el notario podrá adelantar las actuaciones notariales a través de medios electrónicos, garantizando las condiciones de seguridad, interoperabilidad, integridad y accesibilidad necesarias. La Superintendencia de Notariado y Registro expedirá las directrices necesarias para la correcta prestación del servicio público notarial a través de medios electrónicos”⁸⁷.

La implementación de procesos automatizados con las últimas tecnologías de la información y la comunicación, es ya una realidad

86 Decreto 960 de 20 de junio de 1970, “Por el cual se expide el estatuto del Notariado”, *Diario Oficial* n.º 33.118, de 5 de agosto de 1970, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1692245>].

87 Decreto 2106 de 22 de noviembre de 2019, “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”, *Diario Oficial* n.º 51.145, de 22 de noviembre de 2019, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30038501>].

y una necesidad para cada uno de los procesos, los trámites y procedimientos que deben responder a la necesidad de los usuarios. Es por eso que se han venido implementando mecanismos y soluciones efectivas para facilitar el acceso a las personas a diferentes trámites y diligencias, y las notarías no se han quedado en el pasado frente a los nuevos cambios, sino que al contrario han desarrollado avances significativos en el ejercicio de la función notarial.

Digitalización: El término se asocia con el de desmaterialización, entendida esta como “el proceso por medio del cual un documento de papel o en cualquier otro formato análogo es transformado a un formato digital”. Podemos entender en sentido lato, la desmaterialización como un método por el cual la información contenida en un medio físico de lectura analógica es convertida por medios electrónicos o similares (particularmente a través del uso del lenguaje binario) a un formato electrónico, de manera que la información así reproducida solo puede ser accesible por intermedio de un dispositivo computacional o similar⁸⁸.

Escritura pública electrónica: es la escritura pública que nace como mensaje de datos garantizando la autenticidad, disponibilidad e integridad del documento, de conformidad con la Ley 527 de 1999⁸⁹, además debe cumplir las normas sustanciales relativas a las diferentes actuaciones notariales que ella contiene y de los preceptos de derecho notarial conforme al Decreto 960 de 1970⁹⁰ y demás normas concordantes. Los documentos reproducidos por los citados medios gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por las leyes procesales y se garantice la autenticidad, integridad e inalterabilidad de la información. Los documentos originales que posean valores históricos no podrán

88 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. *Proyecto digitalización notarial. Anexo técnico*, documento final versión V1.0, Bogotá, 23 de diciembre de 2020, disponible en [<https://www.supernotariado.gov.co/files/portal/portal-anxotecnicodigitalizacion.pdf>].

89 Ley 527 de 18 de agosto de 1999, “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 43.673, de 21 de agosto de 1999, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1662013>].

90 Decreto 960 de 20 de junio de 1970, “Por el cual se expide el estatuto del Notariado”, cit.

ser destruidos, aun cuando hayan sido reproducidos y/o almacenados mediante cualquier medio⁹¹.

Todos los trámites notariales no presenciales deberán tener trazabilidad en la plataforma elegida por los notarios, buscando que el usuario del servicio público notarial tenga claros sus puntos de interacción, permitiendo la identificación del trámite en cada uno de sus estados o etapas dentro del proceso de generación del acto notarial digital.

Firma electrónica: métodos tales como códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente⁹².

Firma digital: el artículo 2.º de la Ley 527 de 1999, la define como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.

La firma electrónica y la digital son medios de identificación personal y se asemejan a la clásica firma manuscrita. La manuscrita se plasma en cualquier documento en papel y se vincula a un soporte físico, en tanto que la electrónica y digital son un medio de identificación respecto de un mensaje de datos. Los notarios, adicionalmente al registro físico de firmas de usuarios que conservan en su despacho, para efectos de las actuaciones notariales por medios electrónicos, previo a la rogación de estas, deberán contar con un registro electrónico con base en el cual se creará la firma electrónica del usuario firmante, de conformidad con el Decreto 2364 de 2012⁹³, y tendrá una

91 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. *Proyecto digitalización notarial. Anexo técnico*, cit.

92 Ídem.

93 Decreto 2364 de 22 de noviembre de 2012, “Por medio del cual se reglamenta el artículo 7.º de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 48.622, de 22 de noviembre de 2012, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1442265>].

vigencia de un año, contado a partir de la autorización del registro hecha por el notario⁹⁴.

Para este registro electrónico se requiere la plena identificación del usuario, la autorización para el tratamiento de sus datos personales, la manifestación de sus generales de ley, incluyendo su estado civil y demás datos personales, lo mismo que la captura de firmas y huellas para que se pueda otorgar virtualmente y en forma segura un acto o instrumento notarial.

Para acceder a estos servicios, los usuarios del servicio público notarial se deberán registrar en la herramienta ingresando sus datos personales y de identificación, donde se validará la información con el Archivo Nacional de Identificación –ANI– de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de asegurar que los atributos de la persona a registrar sean confiables, o en su defecto aportar en su registro documentación que permita validar su rol en el sistema.

En el caso de usuarios internos tales como notarios titulares, secretarios delegados, notarios encargados, interinos y demás funcionarios que desarrollen actividades delegadas por el notario, se podrán registrar en la herramienta ingresando sus datos personales y de identificación, validando la información con el Archivo Nacional de Identificación a excepción de ciudadanos extranjeros, los cuales serán validados mediante el enrolamiento con la presentación del pasaporte, cédula de extranjería, PEP o cualquier otro avalado por las autoridades correspondientes del gobierno nacional.

Los trámites con los cuales la Superintendencia de Notariado y Registro dio inicio a las pruebas de digitalización, fue con los siguientes actos notariales: celebración de matrimonio civil, testamento, diligencia de autenticación y escritura de compraventa.

¿Cómo tramitar una escritura digital? Para acceder al proceso de escrituración digital, en primer lugar, se debe elegir un inmueble a través de un portal virtual de vivienda y realizar una solicitud. Después de aceptada la oferta de compra, la inmobiliaria y constructor iniciará el proceso notarial en línea.

Luego de esto, el comprador recibirá una promesa de compraventa a través del correo electrónico, donde se verificará su identidad y se procederá a firmar de manera digital. Después, en el ecosistema digital

notarial se subirán los documentos del proceso y se creará una minuta en la plataforma Signo –Sistema Integrado de Gestión del Notariado–.

Tras validar la información y los acuerdos de pago, el comprador y el vendedor firmarán de forma digital el documento. Por último, desde la notaría se verificará que el proceso esté completo y se finalizará la operación⁹⁵.

95 REDACCIÓN BOGOTÁ. “Conozca cómo obtener la escritura electrónica tras comprar una vivienda en Bogotá”, *El Espectador*, 1.º de agosto de 2022, disponible en [<https://www.elspectador.com/bogota/conozca-como-obtener-la-escritura-electronica-tras-comprar-una-vivienda-en-bogota/>].

CAPÍTULO NOVENO

Función notarial digital y el tratamiento de datos personales

El Decreto 960 de 1970 es el Estatuto del Notariado y el instrumento que regula esencialmente la función notarial precisando alcance, funciones, deberes y obligaciones de los notarios. En este sentido, la ley y la constitución han determinado que “el notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe notarial”⁹⁶. El notario público tiene el deber de velar por la integridad y autenticidad de todo documento o instrumento del que dé fe pública, así como salvaguardar los diferentes instrumentos a través de los cuales se redactan las manifestaciones de los interesados. La doctrina ha establecido que la función notarial es una suerte de administración de justicia preventiva, y por ello se le ha impuesto al notario la obligación de ser imparcial e independiente en el ejercicio de sus funciones y deberes, no podrá representar a ninguna de las partes en el acto o transacción para el cual fue designado, o utilizar su cargo para obtener

96 Ley 29 de 28 de diciembre de 1973, “Por la cual se crea el Fondo Nacional del Notariado y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 34.007, de 25 de enero de 1974, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1585684>].

ganancias o beneficios personales. En virtud de lo anterior, la doctrina ha establecido que la función notarial es una suerte de administración de justicia preventiva.

En particular, sobre el trámite notarial, el parágrafo del artículo 3.º del Decreto 960 de 1970, adicionado por el artículo 59 del Decreto-Ley 2106 de 2019, ordenó que:

[E]l notario podrá adelantar las actuaciones notariales a través de medios electrónicos, garantizando las condiciones de seguridad, interoperabilidad, integridad y accesibilidad necesarias.

La Superintendencia de Notariado y Registro expedirá las directrices necesarias para la correcta prestación del servicio público notarial a través de medios electrónicos⁹⁷.

La Superintendencia de Notariado y Registro es un organismo encargado de supervisar y regular las actividades de los notarios y registradores en el país, las funciones principales de la Superintendencia incluyen:

- Supervisar el cumplimiento de los notarios y registradores con las normas legales y éticas.
- Garantizar la calidad y la fiabilidad de los servicios notariales y de registro.
- Impulsar el uso de herramientas y tecnologías digitales en el sector notarial y registral.
- Asesoramiento y asistencia técnica a notarios y registradores.
- La Superintendencia también juega un papel importante en el desarrollo de leyes y reglamentos relacionados con los servicios notariales y de registro.

- También tiene la autoridad para investigar e imponer sanciones a los notarios y registradores que violen las normas legales y éticas.

Esta Superintendencia trabaja en conjunto con otras dependencias gubernamentales para promover la modernización y digitalización de los servicios públicos, con el fin de mejorar la prestación de los servicios notariales y registrales para ciudadanos y empresas.

Colombia ha implementado varias iniciativas para promover el gobierno digital, como el uso de firmas electrónicas y documentos digitales, la modernización de los servicios públicos y la creación de un portal único de servicios gubernamentales. Además, el gobierno ha lanzado programas para aumentar la alfabetización digital y el acceso a la tecnología para los ciudadanos. Con el propósito de lograr mayor nivel de eficiencia y transparencia en la administración pública, una adecuada interacción con los ciudadanos y usuarios y participación ciudadana en los procesos gubernamentales se ha realizado un esfuerzo administrativo y normativo para la promoción de la digitalización y automatización masiva de trámites, a través de la implementación e integración de los servicios ciudadanos digitales. En particular, el punto número 3 de la Directiva Presidencial 07 de 2018, sobre las “medidas para racionalizar, simplificar y mejorar los trámites ante entidades gubernamentales y el ordenamiento jurídico”, indicó que:

[l]as iniciativas y medidas establecidas para reducir costos en materia regulatoria y racionalizar o suprimir trámites deben propender por que se empleen mecanismos tendientes a su digitalización y automatización con el fin de promover y encontrar coordinación y eficiencia entre los distintos sistemas de información del Estado⁹⁸.

En concordancia con lo anterior, el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022⁹⁹, requirió la incorporación de planes de acción tendientes a la

98 Directiva Presidencial n.º 7 de 1.º de octubre de 2018, *Diario Oficial* n.º 50.733, de 1.º de octubre de 2018, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=DirectivasP/30035848>].

99 Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”, *Diario Oficial* n.º 50.964, de 25 de mayo de 2019, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30036488>].

transformación digital, a su vez, la Ley 2052 de 2020¹⁰⁰ circunscribió la racionalización de trámites a los particulares que cumplen funciones públicas y administrativas.

La regulación en torno a la función notarial digital, se concretó en las Resoluciones 11¹⁰¹, 12¹⁰² y 13¹⁰³ de 2021 y sus respectivos anexos técnicos, expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro –en adelante las Resoluciones–, dadas las facultades otorgadas por el Decreto-Ley 2106 de 2019. En las Resoluciones se materializaron los lineamientos básicos para la correcta prestación del servicio público notarial a través de medios electrónicos. Este sistema, conocido como “Notaría en Línea”, se basa en el uso de certificados digitales y permite a personas físicas y jurídicas firmar y legalizar documentos de forma remota sin necesidad de acudir físicamente a una notaría.

Una de las principales ventajas del sistema diseñado para brindar servicios notariales más eficientes, seguros y accesibles, es el uso de certificados digitales y firmas electrónicas, pues aseguran la autenticidad e integridad de los documentos y la plataforma en línea permite un acceso más rápido y cómodo, promoviendo a su vez la accesibilidad de los servicios públicos y promover el uso de herramientas digitales en el sector legal.

-
- 100 Ley 2052 de 25 de agosto de 2020, “Por medio de la cual se establecen disposiciones transversales a la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas en relación con la racionalización de trámites y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 51.417, de 25 de agosto de 2020, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30039726>].
- 101 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Resolución n.º 11 de 4 de enero de 2021, “Por la cual se dictan directrices para la prestación del servicio público notarial a través de medios electrónicos”, disponible en [<https://www.supernotariado.gov.co/files/resoluciones/res-254-20210104191042.pdf>].
- 102 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Resolución n.º 12 de 4 de enero de 2021, “Por la cual se establecen pautas para la transferencia de la copia del archivo digital de los actos notariales al repositorio de la Superintendencia de Notariado y Registro”, disponible en [<https://www.supernotariado.gov.co/files/resoluciones/res-254-20210104183245.pdf>].
- 103 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Resolución n.º 13 de 4 de enero de 2021, “Por la cual se define la copia simple y se establece su tarifa”, disponible en [https://xperta.legis.co/visor/legcol/legcol_a2dc7bd2703f-43d5a9f89b2c673ebec3/coleccion-de-legislacion-colombiana/resolucion-13-de-enero-4-de-2021].

Cabe mencionar que mediante la sentencia de constitucionalidad 159 de 2021, se declararon inexequibles los artículos 59 a 63 del Decreto-Ley 2106 de 2019, con efectos diferidos a partir del 20 de junio de 2023, pues, argumentó la Corte que la expedición de este decreto y la delegación de funciones, excedió las facultades extraordinarias otorgadas al presidente de la República, por lo que:

Las normas expedidas desbordaron las facultades legislativas conferidas en cuanto: (i) fueron ejercidas por fuera de las finalidades que motivaron la solicitud de la delegación legislativa al Congreso de la República; y (ii) los trámites notariales reformados no responden a la exigencia de falta de necesidad¹⁰⁴.

Si bien Colombia es un país en el que ha estado profundamente arraigada la práctica notarial mediante el sistema en papel, la digitalización de esta práctica no altera los principios fundamentales detrás de ella, pero si la hace más eficiente, rápida, e incluso más segura. En este sentido, una vez entregadas las facultades a la autoridad competente, la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante el instrumento normativo correspondiente, la función notarial digital podrá ponerse en práctica de manera definitiva, pues las resoluciones expedidas son el resultado de la observancia de las normas, guías, procedimientos y políticas adoptados por el gobierno nacional para la implementación y uso de medios digitales en trámites de la administración a manera global.

Como ilustración de lo anterior, el artículo 1.º de la Ley 588 de 2000, en su parágrafo segundo señaló que:

Las notarías y consulados podrán transmitir como mensajes de datos por los medios electrónicos ópticos y similares¹⁰⁵, a otros notarios o cónsules copias, certificados

104 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-159 de 26 de mayo de 2021, M. P.: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-159-21.htm>].

105 A los que se refiere el literal a) del artículo 2.º de la Ley 527 de 1999: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

constancias de los documentos que tengan en sus archivos, así como de los documentos privados que los particulares quieran transmitir [...] y dichos documentos serán auténticos cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad para la transmisión de mensajes de datos que establece la Ley 527 de 1999¹⁰⁶.

Por su parte, los artículos 5.º y 6.º de la Ley 527 de 1999 instauraron un principio transversal sobre los efectos jurídicos y la fuerza obligatoria de los actos realizados en, y por medios digitales, conocido como el principio de equivalencia funcional, gracias esto los mensajes electrónicos, incluidos el correo electrónico, los mensajes de texto y otras formas de comunicación digital, son legalmente válidos siempre que establece que:

... No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos [y cuando se requiera...] que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que este contiene es accesible para su posterior consulta¹⁰⁷.

De acuerdo con este marco legal, los mensajes electrónicos se consideran válidos siempre que su emisor o iniciador sea identificable y corresponda a la persona que efectivamente envió el mensaje, el origen y la forma en que se generó el mensaje sea confiable y se haya mantenido la integridad del mismo, es decir que no haya sido manipulado. Además, los mensajes electrónicos pueden considerarse legalmente válidos si están correctamente firmados mediante firma digital, emitida por una entidad certificadora, pues otorga un nivel adicional de autenticidad e integridad.

106 Ley 588 de 5 de julio de 2000, “Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial”, *Diario Oficial* n.º 44.071, de 6 de julio de 2000, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663044>].

107 Ley 527 de 18 de agosto de 1999, “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, cit.

Para 2012, el Decreto 19 de ese mismo año ya contemplaba la implementación del sistema de identificación y autenticación biométrica en línea, con el propósito de realizar un proceso de verificación y validación de la identidad de los usuarios más preciso por medio de la huella dactilar:

Artículo 18. [...] En los trámites y actuaciones que se cumplan ante las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones administrativas en los que se exija la obtención de la huella dactilar como medio de identificación inmediato de la persona, esta se hará por medios electrónicos. Las referidas entidades y particulares contarán con los medios tecnológicos de interoperabilidad necesarios para cotejar la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil...¹⁰⁸.

En las Resoluciones, al proceso de identificación mediante la verificación y cotejo de huella dactilar se le denomina “enrolamiento”, el cual será requisito obligatorio para la solicitud y expedición de cualquier instrumento propio de la función notarial digital, además de los datos biométricos aquí mencionados, para la mayoría de los trámites notariales se solicita al usuario datos personales de identificación, de ubicación, datos de contenido socioeconómico y otros datos clasificados por la normatividad colombiana en diferentes categorías dependiendo del riesgo para los ciudadanos por su divulgación.

El proceso de digitalización no solo implica generar herramientas tecnológicas capaces de prestar un servicio funcional y eficiente a los ciudadanos, sino que estas herramientas también deberán cumplir con los requisitos propios e intrínsecos de la actividad notarial, siendo indistinta la forma o el medio en el que se preste. A continuación se hará una breve mención a la regulación de protección de datos personales y los posibles impactos que tendrá en la implementación de la notaría digital.

108 Decreto 19 de 10 de enero de 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, *Diario Oficial* n.º 48.308, de 10 de enero de 2012, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1004430>].

I. GENERALIDADES DE LOS DATOS PERSONALES

En Colombia, la protección de datos personales se rige por la Ley 1581 de 2012¹⁰⁹, que establece los derechos y obligaciones de los responsables del tratamiento y de los interesados, así como los principios y normas para el tratamiento de datos personales. Esta ley se aplica a cualquier persona u organización que procese datos personales, incluidas empresas privadas, entidades públicas y particulares y otorga múltiples derechos para los interesados, incluidos el derecho a acceder, rectificar y suprimir sus datos personales, así como el derecho a conocer la finalidad del tratamiento de los datos y la identidad del responsable del tratamiento. Por su parte, los responsables del tratamiento están obligados a obtener el consentimiento previo, expreso e informado de los interesados para el tratamiento de sus datos personales y a aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para proteger los datos frente al acceso, uso, alteración o destrucción no autorizados.

El artículo 3.º de la Ley 1581 de 2012 define el dato personal como “cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables”. Así mismo, conceptualiza el tratamiento como “cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión”. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011 señaló que las particularidades de los datos personales son:

- I. Estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural;
- II. Permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos;

109 Ley 1581 de 17 de octubre de 2012, “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, *Diario Oficial* n.º 48.587, de 18 de octubre de 2012, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1684507>].

III. Su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita; y

IV. Su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación¹¹⁰.

A su vez, la normatividad surge de la preocupación sobre la privacidad y la seguridad de los datos, ya que la información personal puede ser sensible y potencialmente mal utilizada. Por lo tanto, se instaura un régimen mínimo de protección para que las organizaciones cumplan con las regulaciones e implementen medidas para garantizar la custodia y protección de la información personal. Bajo este entendido, la Ley 1581 de 2012 subdividió los datos en: públicos, semiprivados y privados o sensibles.

En primer lugar, los datos públicos se refieren a datos personales que están disponibles para el público en general y a los que se puede acceder sin restricciones. Los ejemplos incluyen datos que se encuentran en registros públicos, como certificados de nacimiento y defunción, e información sobre empresas y organizaciones que está disponible para cualquier persona que la solicite.

En segundo lugar, los datos semiprivados cuyo uso y divulgación puede ser de interés no solo para su titular, sino también para un determinado sector o grupo de personas, como es el caso de los datos financieros y/o crediticios o de organizaciones autorizadas. Los ejemplos incluyen datos sobre la educación y calificaciones profesionales de las personas, e información sobre antecedentes penales.

En tercer lugar, los datos privados se refieren a datos personales que no están disponibles para el público en general y solo pueden acceder a ellos el interesado o las personas u organizaciones autorizadas. Los ejemplos incluyen datos sobre la información médica de las personas.

Por último, los datos sensibles se refieren a datos personales que requieren protección adicional debido a su naturaleza. Los ejemplos incluyen datos sobre el origen étnico o racial de las personas, creen-

110 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-748 de 6 de octubre de 2011, M. P.: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-748-11.htm>].

cias religiosas o filosóficas, afiliación sindical, estado de salud, orientación sexual y opiniones políticas.

La reglamentación en la materia, y en concordancia con esta clasificación, define diferentes estándares y requisitos para el tratamiento de estas distintas categorías de datos personales. Los datos públicos se pueden tratar con menos restricciones, mientras que los datos privados y sensibles requieren más protección y tienen más restricciones en su tratamiento.

II. LOS DATOS SENSIBLES

La ley ha creado una categoría especial para los datos que son sensibles, y se definen como:

Aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual, y los datos biométricos¹¹¹.

Teniendo en cuenta el impacto que la divulgación de datos sensibles podría tener en la intimidad de las personas, el legislador también estableció un régimen especial en el cual, de manera taxativa, se determina cuáles son los únicos casos en los que será permitido el tratamiento de los mismos, dentro de los que se incluyen la autorización explícita o cuando se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-748 de 2011 afirmó que:

111 Ley 1581 de 2012, “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, cit.

La prohibición de tratamiento de datos sensibles es una garantía del *habeas data* y del derecho a la intimidad, y además se encuentra estrechamente relacionada con la protección de la dignidad humana. Sin embargo, en ciertas ocasiones el tratamiento de tales datos es indispensable para la adecuada prestación de servicios [...] Las excepciones del artículo 6.º responden precisamente a la necesidad del tratamiento de datos sensibles en dichos escenarios¹¹².

Quienes traten datos sensibles deben garantizar y contar con las salvaguardas adecuadas para proteger los datos, y en especial los datos sensibles en contra la destrucción, alteración o divulgación accidental o no autorizada. Estos pueden incluir medidas como cifrado, controles de acceso y copias de seguridad periódicas.

III. DATOS SENSIBLES Y TRATAMIENTO DE DATOS EN LOS SERVICIOS CIUDADANOS DIGITALES

Los servicios ciudadanos digitales, regulados por el Decreto 620 de 2020, son un conjunto de lineamientos emitidos por el Gobierno colombiano para establecer estándares y mejores prácticas para el desarrollo y entrega de servicios ciudadanos digitales. Las directrices tienen como objetivo mejorar la eficiencia, la accesibilidad y la calidad de los servicios digitales para ciudadanos y empresas:

El conjunto de soluciones y procesos transversales que brindan al Estado capacidades y eficiencias para su transformación digital y para lograr una adecuada interacción con el ciudadano garantizando el derecho a la utilización de medios electrónicos ante la administración pública¹¹³.

112 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-748 de 2011, cit.

113 Decreto 620 de 2 de mayo de 2020, “Por el cual se subroga el título 17 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse parcialmente los artículos 53, 54, 60, 61 y 64 de la Ley 1437 de 2011, los literales e), j) y literal a) del parágrafo 2 del artículo 45 de la Ley 1753 de 2015, el numeral 3 del artículo 147 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 9º del Decreto 2106 de 2019, estableciendo los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales”, *Diario Oficial* n.º 51.302,

Las pautas cubren una amplia gama de temas, incluido el diseño centrado en el usuario, la seguridad y la privacidad, la accesibilidad, el rendimiento, la escalabilidad y la innovación. Proporcionan recomendaciones para el diseño y desarrollo de servicios digitales, como la incorporación de funciones de accesibilidad para personas con discapacidad. Las pautas están destinadas a ser utilizadas por agencias gubernamentales y otras organizaciones responsables del desarrollo y la prestación de servicios para ciudadanos digitales.

Respecto al tratamiento de datos personales y en virtud del artículo 2.2.17.5.1. del mismo Decreto 620, las notarías digitales serán responsables y encargadas del tratamiento de datos personales. Serán responsables del tratamiento de los datos cuando estos sean entregados directamente por los usuarios, y serán encargados del tratamiento de los datos cuando estos sean suministrados por otras entidades, ya que el propósito de los servicios ciudadanos digitales es lograr la interoperabilidad con múltiples entidades con funciones públicas.

Si bien es el decreto citado el que impone esta obligación, será la Superintendencia de Industria y Comercio la autoridad encargada de supervisar y hacer cumplir las leyes y reglamentos de protección de datos en Colombia, teniendo la facultad de imponer sanciones administrativas y multas a los responsables y/o encargados de datos que no cumplan con las leyes de protección de datos.

En vista de lo expuesto, las notarías que presten servicios digitales, ya sea como responsables o encargadas, deberán ampliar el alcance de extender las medidas de protección de datos ya adoptadas, con el fin de cumplir con los deberes impuestos por la Ley 1581 de 2012 y las normas que regulen la materia, respecto de los nuevos datos que pudiesen llegar a recolectar por y para la prestación de servicios notariales a través de medios electrónicos.

En especial, y respecto al tratamiento de datos personales sensibles, superadas las prohibiciones del artículo 6.º de la Ley 1581, las notarías deberán informar al titular que por tratarse de datos sensibles no está obligado a autorizar su tratamiento, a informar de forma previa los requisitos generales de la autorización para la recolección de cualquier tipo de dato personal y cuáles de los datos que serán objeto de tratamiento son sensibles, la finalidad del tratamiento, y obtener

su consentimiento expreso y verificable. Así mismo, se exige especial diligencia en las medidas de seguridad, confidencialidad, acceso, circulación y uso restringido.

... como se trata de casos exceptuados y que, por tanto, pueden generar altos riesgos en términos de vulneración del *habeas data*, la intimidad e incluso la dignidad de los titulares de los datos, los agentes que realizan en estos casos el tratamiento tienen una responsabilidad reforzada que se traduce en una exigencia mayor en términos de cumplimiento de los principios del artículo 4.º y los deberes del Título VI¹¹⁴.

En este sentido, garantizar la seguridad de la información es fundamental para que las organizaciones y las personas protejan sus activos e intereses y mantengan la confianza de sus clientes, socios y partes interesadas. Algunas medidas comunes que se utilizan para garantizar la seguridad de la información incluyen la encriptación o cifrado, que es conocido como el proceso de protección de datos mediante el uso de una clave única a la que solo tendrán acceso las partes autorizadas que tengan la clave de descifrado necesaria; los controles de acceso, es decir el proceso de limitar el acceso a datos confidenciales solo a personas o sistemas autorizados; cortafuegos que son sistemas que se utilizan para proteger las redes de accesos no autorizados, entre otras medidas tecnológicas.

Es importante tener en cuenta que las medidas de seguridad implementadas deberá ser un proceso continuo, y las autoridades competentes deberán vigilar que las organizaciones responsables y/o encargadas del tratamiento de datos sensibles revisen y actualicen periódicamente sus medidas de seguridad para adelantarse a las amenazas y vulnerabilidades emergentes; además, los responsables y/o encargados del tratamiento de datos, deberán garantizar el cumplimiento de las medidas por parte de todos los empleados, contratistas y proveedores de servicios de terceros.

114 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Concepto Radicación n.º 18-171259 de 27 de julio de 2018, “El tratamiento de los datos personales sensibles”, disponible en [<https://www.sic.gov.co/boletin-juridico-agosto-2018/el-tratamiento-de-los-datos-personales-sensibles>].

La actividad notarial digital, y en general los servicios notariales digitales se basan en varios principios que buscan asegurar la confiabilidad, integridad y autenticidad de los documentos y registros electrónicos, estos principios son:

Disponibilidad

El principio de disponibilidad se refiere a la capacidad física y técnica de acceder a la información a lo largo del tiempo. Esto implica que la información debe ser accesible y utilizable cuando sea necesario. Por ejemplo, si la información se almacena en formato de CD, se debe contar con los dispositivos necesarios, como un lector de CD, pantalla y mouse, para poder acceder a ella¹¹⁵.

Este principio se complementa con el concepto de usabilidad, el cual se refiere a la facilidad de acceso y uso de la información para aquellos interesados en los servicios digitales, especialmente los servicios notariales digitales. Es importante incluir recursos que permitan a usuarios con discapacidades auditivas, visuales y otras limitaciones acceder y utilizar los servicios, con el fin de garantizar la prestación del servicio a todas las personas que lo requieran.

Confiabilidad o Fiabilidad

La confiabilidad, por su parte, exige que los documentos generados para y por la prestación del servicio notarial digital tengan la capacidad de asegurar su contenido *es una representación precisa de las operaciones, actividades o hechos que documenta*¹¹⁶, en este sentido las soluciones tecnológicas que permitan la prestación del servicio notarial digital deberán garantizar que una vez que ha sido creado o registrado un documento este conservará su integralidad.

115 ERIKA LUCÍA RANGEL PALENCIA y CARLOS ARTURO MERCHÁN HERRERA. *Guía para la gestión de documentos y expedientes electrónicos*, Bogotá, Arquitectura TI Colombia, MINTIC y AGN, 2018, disponible en [https://www.archivogeneral.gov.co/caja_de_herramientas/docs/2.%20planeacion/DOCUMENTOS%20TECNICOS/GUIA%20DE%20GESTION%20PARA%20EXPEDIENTES%20Y%20DOCUMENTOS%20ELECTRONICOS.pdf].

116 Ídem.

Integridad

En línea con el Principio de Fiabilidad, mediante la aplicación del principio de integridad se protege la información de alteraciones y/o modificaciones no autorizadas¹¹⁷. Las soluciones tecnológicas para la prestación de los servicios de notariales digitales deben estar en la capacidad de mantener en su estado original el documento generado. A la fecha existen diferentes medidas tecnológicas que dan protección y seguridad a los documentos electrónicos, como las firmas digitales u otros algoritmos de cifrado que incluyen estampados cronológicos y funciones hash y que facilitan la identificación de la información de manera inequívoca¹¹⁸.

Autenticidad

Finalmente la Autenticidad, pone en el foco al autor, emisor y/o firmantes del documento creado como resultado directo de la prestación del servicio notarial digital, y es que este Principio propone que se debe asegurar que los intervinientes en el proceso de creación o emisión son identificables, y adicionalmente son de manera indudable que sean quienes afirman ser. El proceso utilizado para dar aplicación material al Principio de Autenticidad toma la raíz de la palabra y es el de Autenticación, existen diferentes mecanismos que recoge este concepto para identificar y posteriormente validar la identidad de una persona, en el servicio notarial digital y tradicional se ha acudido a los procesos biométricos, como mecanismos de identificación y validación seguros¹¹⁹.

Estos principios son fundamentales para asegurar la confiabilidad, precisión y veracidad de los servicios notariales digitales, y para proporcionar las pruebas necesarias que demuestren la autenticidad e integridad de los documentos y registros electrónicos.

117 Ídem.

118 GABRIEL MOLERO ESCOBAR. “Clúster de alto rendimiento en un cloud: ejemplo de aplicación en criptoanálisis de funciones HASH” (tesis de pregrado), Almería, Universidad de Almería, 2011, disponible en [<http://repositorio.ual.es/handle/10835/1202>].

119 RANGEL PALENCIA Y MERCHÁN HERRERA. *Guía para la gestión de documentos y expedientes electrónicos*, cit.

IV. LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR UNA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Todo lo antes expuesto deberá verse reflejado en una política de tratamiento de datos personales, en este documento deberán definirse los procedimientos y pautas para la recopilación, el almacenamiento, el uso y la protección de datos personales por parte de las notarías digitales, con el objetivo de garantizar la privacidad y seguridad de los datos de los ciudadanos otorgantes, así como el cumplimiento de las leyes y reglamentos de protección de datos.

En virtud de la ya ampliamente citada Ley 1581 de 2012, una política de tratamiento de datos personales debe incluir información como:

- Los tipos de datos personales que son recopilados y tratados por la organización.
- Los fines para los cuales se recopilan y procesan los datos personales.
- Las bases legales para el tratamiento de datos personales.
- Los derechos de los interesados y cómo pueden ejercerlos.
- Las medidas que existen para proteger los datos personales del acceso, uso, alteración o destrucción no autorizados.
- Los procedimientos para reportar violaciones de datos.
- Los datos de contacto del delegado de protección de datos o del responsable de protección de datos.

La política, igual que las medidas dentro de la misma, deberán actualizarse regularmente para garantizar que se mantenga en línea con la regulación vigente, así como con las necesidades cambiantes del servicio notarial. En este mismo sentido, y teniendo en cuenta los retos de la prestación del servicio notarial digital, tanto la política de tratamiento de datos personales a implementar, como los términos y condiciones de la prestación del servicio notarial, deberán contemplar el tratamiento de los datos que se expondrán a continuación.

V. LOS DATOS BIOMÉTRICOS

En Colombia, la autenticación biométrica se ha utilizado en varias aplicaciones, como la emisión de pasaportes y control migratorio y la identificación criminal. La Superintendencia de Industria y Comercio mediante el concepto 18-171259-1 de 2018 y citando a la Real Academia de la Lengua, estableció que los datos biométricos son los relativos a la biometría descrita como:

1. Estudio mensurativo o estadístico de los fenómenos o procesos biológicos.
2. La biometría es una tecnología de seguridad basada en el reconocimiento de una característica física e intransferible de las personas, como la huella digital, que al ser una característica única de cada individuo, permite distinguir a un ser humano de otro.
3. La biometría (del griego *bios* “vida” y *metron* “medida”) es el estudio de métodos automáticos para el reconocimiento único de humanos basados en uno o más rasgos conductuales o rasgos físicos intrínsecos¹²⁰.

Por su parte, la autenticación biométrica se define como “la aplicación de técnicas matemáticas y estadísticas sobre los rasgos físicos o de conducta de un individuo, para su autenticación, es decir, ‘verificar’ su identidad”¹²¹. En este sentido, es posible afirmar que la autenticación biométrica es un método para verificar la identidad de una persona en función de sus características físicas o de comportamiento únicas. Los sistemas de autenticación biométrica utilizan sensores y software especializados para capturar y analizar estas características y luego compararlas con una plantilla almacenada para confirmar o negar la identidad de la persona.

En el caso de los servicios notariales digitales, se estableció que para el proceso de enrolamiento y cotejo con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se continuará usando la huella dactilar, no obstante, con la implementación de nuevas tecnologías,

120 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Concepto Radicación n.º 18-171259 de 2018, cit.

121 Ídem.

este proceso de verificación de la identidad de los usuarios podría extenderse a rasgos como la retina, el iris, los patrones faciales, la geometría de la palma de la mano, características del comportamiento como la caligrafía o incluso la voz, pues la autenticación biométrica ha probado ser una forma segura y eficiente de establecer la identidad y prevenir el fraude.

En relación con lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, citando al profesor NELSON REMOLINA ANGARITA y haciendo énfasis en los posibles usos de la tecnología en la verificación de identidad, mencionó:

... En los primeros [sistema de autenticación humana o *human authentication system HAS*], quién efectúa la autenticación compara, entre otros rasgos, la cara, el pelo o la voz de una persona, frente a la información que previamente tiene almacenada sobre ella en una base de datos. El resultado de la autenticación depende del juicio de valor de la persona que realiza la comparación. En los segundos [sistema de autenticación biométrica o *biometric authentication system BAS*], el reconocimiento es automático, sin la intervención de una persona que haga la comparación¹²².

No hay duda de que los avances tecnológicos facilitarán la verificación de la identidad de los ciudadanos y hará más eficiente la prestación de los servicios notariales digitales, sin embargo, la administración también se enfrentará a desafíos como la seguridad y limitación de uso de la información, ya que, como se estableció anteriormente, los datos biométricos son sensibles y por lo tanto, es importante establecer regulaciones y medidas que garanticen que se tomen las medidas de custodia y protección de la información personal y los datos biométricos necesarios para no generar un perjuicio a la intimidad de los usuarios.

122 NELSON REMOLINA ANGARITA. *Tratamiento de datos personales: aproximación internacional y comentarios a la Ley 1581 de 2012*, Bogotá, Legis, 2013, disponible en [<https://habeasdatacolombia.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/Nelson-Remolina-libro-tratamiento-datos-personales-2013.pdf>].

VI. PROTOCOLO NOTARIAL

Las Resoluciones y sus respectivos anexos establecieron que: “El notario deberá guardar copia en medio electrónico del archivo físico de la notaría. Dicha copia debe integrarse con el archivo electrónico de los documentos que se originen y gestionen en forma electrónica”¹²³.

Los notarios son responsables de crear y mantener el protocolo notarial, que se utiliza para llevar un registro de los actos notariales que han realizado. Este suele incluir información como la fecha y la hora del acto notarial, los nombres y la identificación de las partes involucradas, el tipo de documento que se notariizó y la firma y el sello del notario. Además, es considerado como documento público, por lo que será accesible para su consulta y certificación. El uso del protocolo notarial permite la autenticación y validación de documentos legales, siendo una herramienta fundamental para la protección de los negocios jurídicos, ya que garantizan la autenticidad e integridad de los documentos notariados.

Con esto, para la digitalización de los servicios notariales también se han de implementar además de las medidas humanas, administrativas, físicas y/o contractuales, medidas tecnológicas que garanticen la calidad, seguridad, integridad, disponibilidad, neutralidad, fiabilidad, autenticidad, usabilidad e interoperabilidad de los documentos digitalizados¹²⁴.

En este mismo sentido, el Decreto 620 de 2020 establece en su acápite de Principios, que la seguridad es parte fundamental del diseño, la arquitectura y la configuración de los procesos de gestión responsables de la generación, transmisión y almacenamiento de la información y datos personales de los usuarios, así como el acceso y circulación de los instrumentos generados con el fin de evitar vulneraciones al derecho a la privacidad o a la confidencialidad de la información durante su tratamiento. En concordancia, se le impone la obligación a los prestadores de servicios ciudadanos digitales de implementar una estrategia de seguridad y privacidad de la información la cual se deberá evaluar periódicamente, y en todos los procesos se deberá limitar el uso de la información a las finalidades exclusivas del servicio¹²⁵.

123 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. *Proyecto digitalización notarial. Anexo técnico*, cit.

124 Ídem.

125 Decreto 620 de 2 de mayo de 2020, “Por el cual se subroga el título 17 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015...”, cit.

VII. GEOLOCALIZACIÓN

La geolocalización es el proceso de determinar la ubicación geográfica de un dispositivo o persona utilizando diversas tecnologías como GPS, wi-fi, redes celulares y direcciones IP. Esto se puede hacer a través de una variedad de métodos, incluido el posicionamiento GPS, la triangulación y la geolocalización de IP. La Real Academia de la Lengua define la acción de geolocalizar como: “Determinar la ubicación geográfica de alguien o de algo valiéndose de medios técnicos avanzados, como el GPS”¹²⁶.

La tecnología de geolocalización tiene una amplia gama de aplicaciones, como servicios basados en la ubicación, mapas, navegación y seguimiento, también se pueden utilizar para mejorar la experiencia del usuario al proporcionar información y servicios basados en la ubicación, como pronósticos del tiempo, noticias locales y puntos de interés cercanos. En Colombia, la tecnología de geolocalización se ha utilizado para diversos fines, como servicios de entrega, transporte y servicios de emergencia.

La tecnología desdibuja las fronteras territoriales existentes, no obstante, esto no puede ser aplicado a las notarías digitales, es por ello que la geolocalización de los usuarios cobrará suma importancia en la prestación del servicio, pues la legislación colombiana dispone que: “la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo Círculo de Notaría”¹²⁷.

Un círculo notarial, también conocido como distrito notarial, es una región geográfica en la que el notario público está autorizado para ejercer. Los círculos notariales se establecen para garantizar una distribución eficiente y equitativa de los servicios notariales en todo el país, este es establecido por la Superintendencia de Notariado y Registro y puede ser modificado por la misma autoridad, teniendo en cuenta la densidad de población, el número de notarios, entre otros factores, cada notario está asignado a un círculo notarial específico, en la que el notario tendrá su jurisdicción particular, esta puede ser limitada a una ciudad, un municipio o un departamento.

126 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. “Geolocalizar”, disponible en [<https://dle.rae.es/geolocalizar>].

127 Decreto 620 de 2 de mayo de 2020, “Por el cual se subroga el título 17 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015..., cit.

Si bien las Resoluciones advierten la necesidad de que los usuarios suministren al sistema de la notaría su ubicación a través del dispositivo electrónico utilizado, la verificación se hará únicamente al otorgamiento del acto, verificando que en efecto sea el notario perteneciente al círculo respectivo de rogación del servicio.

VIII. FIRMA DIGITAL

En Colombia, las firmas digitales están reguladas por la Ley 527 de 1999, que establece el marco legal para el uso de firmas electrónicas y digitales en el país. Por medio de esta ley se reconoce la validez legal de las firmas digitales y se prevé la tipificación de las mismas en firmas digitales electrónicas y firmas digitales que se diferencian por el nivel de seguridad en la verificación de la identidad del firmante. En este sentido, una firma electrónica podrá tener diferentes niveles de seguridad, desde los más básicos, como imágenes escaneadas de una firma manuscrita o un nombre mecanografiado a verificaciones por medio de códigos o contraseñas de único uso.

Por su parte, la firma digital cuenta con un certificado digital emitido por una autoridad de certificación. Proporciona un alto nivel de seguridad y no repudio ya que incluye información que se puede utilizar para verificar la identidad del firmante y la integridad del documento firmado, pues el certificado incluye información como el nombre del firmante, la fecha de firma, una clave de verificación, así como información sobre la autoridad de certificación que emitió el certificado.

Las Resoluciones establecieron que la firma de los ciudadanos podrá ser electrónica y la decisión de exigir o no una firma digital a los ciudadanos será facultativa para cada notaria¹²⁸. Por otro lado, la firma del notario deberá ser firma digital. Como se ha afirmado con anterioridad, la firma digital proporciona un alto nivel de seguridad reduciendo significativamente el riesgo de fraude, además de mejorar la eficiencia y la accesibilidad de los servicios notariales, reduciendo la necesidad de documentos en papel y firmas en persona.

IX. COMPARECENCIA VIRTUAL

Las Resoluciones además han incluido como mecanismo complementario para la verificación de rogación del trámite notarial el recurso de video llamada, siempre y cuando se cumplan con las siguientes características:

1. Debe realizarse de manera sincrónica entre las partes
2. Estampado cronológico
3. Garantizar comunicación estable entre las partes
4. Garantizar la trazabilidad del acto notarial mediante grabación y descarga¹²⁹.

Además, contempló la posibilidad de adelantar audiencias de conciliación, de insolvencia, de matrimonio o un testamento abierto por este mismo medio. La audiencia sincrónica y a distancia, implica la presencia de las partes involucradas en correspondencia temporal, es decir que el notario, los abogados, otorgantes y/o testigos, participan en el proceso al mismo tiempo y a través de una plataforma digital. La audiencia sincrónica permite que la audiencia se lleve a cabo en tiempo real, con todos los participantes capaces de verse y escucharse entre sí y comunicarse en tiempo real.

Vale la pena señalar que el uso de la audiencia sincrónica también plantea preocupaciones sobre los requisitos técnicos y logísticos, así como la seguridad de las plataformas digitales utilizadas, la necesidad de capacitación y apoyo para las partes involucradas, y como ya se estableció, la geolocalización de los otorgantes al momento del acto.

X. ESTAMPADO CRONOLÓGICO

Las Resoluciones definieron el estampado cronológico certificado como un “mecanismo de seguridad que genera un sello de tiempo con la fecha y hora exacta en la que se realiza una determinada operación

empleando la hora legal colombiana del reloj atómico del Instituto Nacional de Metrología¹³⁰. El sellado cronológico garantiza la integridad y autenticidad de los documentos, registros y mensajes electrónicos, añadiendo una marca de tiempo a un archivo digital, proporcionando un registro independiente y a prueba de manipulaciones de cuándo se creó, modificó o firmó el archivo, esto asegura que el documento o registro permanezca en su estado original.

La Ley 527 de 1999, que establece el marco legal para el uso de firmas electrónicas y digitales, reconoce la validez legal del sellado cronológico, pues este se considera como una forma confiable, segura y legalmente vinculante de establecer la autenticidad e integridad de los documentos y registros electrónicos. Por lo demás, la Ley prevé el uso de estampado cronológico certificado, que es el exigido por las Resoluciones, que como su nombre lo indica, es emitido por una entidad de certificación que utiliza un servidor de estampado seguro, proporciona un alto nivel de seguridad y no repudio.

XI. CONCLUSIONES

Los servicios notariales digitales tienen el potencial de mejorar la eficiencia, la accesibilidad y la seguridad de los servicios notariales; sin embargo, también existen desafíos relacionados con la protección de datos personales que deben abordarse. Algunos de los principales desafíos incluyen:

- *Seguridad de los datos*: los servicios notariales digitales involucran la recolección, almacenamiento y procesamiento de datos personales sensibles, los cuales deben ser protegidos del acceso, uso, alteración o destrucción no autorizados. Las notarías estarán obligadas a contar con las medidas técnicas y organizativas adecuadas para proteger los datos personales.
- *Cumplimiento de las leyes de protección de datos*: los servicios notariales digitales deberán cumplir con las leyes y reglamentos de protección de datos, en especial los lineamientos de la Ley 1581 de

2012¹³¹ en relación con los derechos y obligaciones de los responsables del tratamiento y de los interesados.

- *Requisitos técnicos y logísticos*: los servicios notariales digitales requieren el uso de tecnologías y plataformas digitales, que pueden ser complejas y requieren conocimientos y habilidades especializados. Las notarías deberán asegurarse de contar con los recursos técnicos y logísticos necesarios para respaldar los servicios notariales digitales.
- *Accesibilidad y usabilidad*: los servicios notariales digitales deben ser accesibles y utilizables para todas las partes involucradas, incluidas aquellas con habilidades digitales limitadas o acceso a tecnologías digitales. Las notarías deberán garantizar de que los servicios notariales digitales estén diseñados teniendo en cuenta la accesibilidad y la usabilidad.
- *Privacidad y seguridad de los canales de comunicación*: los servicios notariales digitales implican el uso de canales de comunicación electrónicos, como medios de mensajería o videoconferencias, que deben ser seguros y privados para garantizar la confidencialidad de los actos notariales.

En general, es importante que las autoridades competentes que continúen la regulación de los servicios ciudadanos digitales y las notarías que implementarán servicios digitales aborden estos desafíos mediante la puesta en práctica de medidas técnicas y organizativas adecuadas, el cumplimiento de las normas y leyes, la capacitación y el apoyo a las partes involucradas y la garantía de la privacidad y seguridad de los actos notariales.

131 Ley 1581 de 2012, “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, cit.

CAPÍTULO DÉCIMO

Modelos de minutas

I. SOLICITUD DE AUDIENCIA DE DESIGNACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE ACUERDOS DE APOYO Y/O DIRECTIVAS ANTICIPADAS

Ciudad y fecha

Señor(a)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

E.S.D.

Ref.: Solicitud de audiencia de designación y adjudicación de acuerdos de apoyo y/o directivas anticipadas

....., mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, con Cédula de Ciudadanía N.º....., abogado(a) con Tarjeta Profesional N.º , actuando en nombre y representación de la señor(a) igualmente mayor y vecino(a) de , según poder que anexo, por medio del presente escrito comedidamente manifiesto a usted que el señor(a)..... , persona con discapacidad,

solicita que previo a los tramites del proceso se establezca la designación y adjudicación de apoyos y/o directivas anticipadas.

HECHOS

PRIMERO: El señor(a) identificado con cedula de ciudadanía de, presenta desde el año una patología clínica que le impiden realizar determinadas actividades, pues posee condiciones físicas y mentales específicas que consisten en..... y por lo cual solicita le sean adjudicados los apoyos consagrados en la Ley 1996 de 2019 ante el centro de conciliación..... de la ciudad de

SEGUNDO: El señor(a), presenta a los posibles designados: el señor identificado con cedula de ciudadanía, vecino de..... que tiene como parentesco..... y ocupación....., que podrá brindar el apoyo en teniendo como limitantes

TERCERO: La persona jurídica denominada identificada con NIT, ubicada en..... que tiene como razón social y desarrolla actividades en, que podrá brindar el apoyo en teniendo como limitantes

CUARTO: El señor se encuentra completamente capacitado para ejercer sus derechos debidos, es por ello que, con el objeto de propender y salvaguardar su bienestar actual y futuro, se adelanta este trámite con el fin de establecer la mejor manera para brindar un apoyo efectivo y eficaz.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, respetuosamente solicito al señor notario lo siguiente:

PRIMERO: Decretar la adjudicación de apoyos para el señor

SEGUNDO: Establecer el acuerdo de apoyos bajo el cual se registrará el señor

TERCERO: Establecer el acuerdo de apoyos bajo el cual se registrará la entidad.....

PRUEBAS

Sírvase, señor(a) notario, tener decretar, practicar y evaluar los siguientes medios probatorios:

Documentales:

Copias de la cédula de ciudadanía de la persona que requiere el apoyo y los posibles designados.

Opcional copia de la historia clínica de la persona que requiere el apoyo con la finalidad de verificar los ajustes razonables.

Todos los documentos que se consideren pertinentes para soportar la solicitud.

JURAMENTO

Declaro bajo juramento que se entiende prestado con la firma de la presente solicitud que los hechos en que sustento mi petición, y los documentos que aportó son ciertos y veraces. La información que suministro es correcta y que mis actuaciones están enmarcadas dentro del principio de la buena fe.

De igual manera declaro conocer la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 1429 de 2020, no presentar conflictos de interés o algún tipo de inhabilidad que pudiera interferir con la formalización de apoyos y/o directiva anticipada.

DERECHO

Invoco como fundamento jurídico las siguientes normas: Ley 1996 de 2019, Decreto 1429 de 2020 y Decreto 960 de 1970.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y la vecindad de las partes, es usted competente para conocer de la acción de acuerdo a la Ley 1996 de 2019.

ANEXOS

Poder debidamente conferido.

Pruebas documentales.

Copias de la demanda para el archivo, el agente del Ministerio Público y el traslado.

Copia de la demanda y sus anexos en medio magnético.

NOTIFICACIONES

Personales: en la secretaría del juzgado y en la oficina de
en

Demandante: en

Demandado: en

Testigos: las antes anotadas.

Atentamente,

Firma

Nombre.....

C. C.

Firma

Nombre.....

C. C.

Firma

Nombre.....

C. C.

II. ADJUDICACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN DE APOYOS ADJUDICADOS JUDICIALMENTE

Ciudad y fecha

Señor(a)

JUEZ DE FAMILIA

E.S.D.

Ref.: Adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.

....., mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, con cédula de ciudadanía N.º, abogado(a) con Tarjeta Profesional N.º, actuando en nombre y representación de la señor(a) igualmente mayor y vecino(a) de, quien a su vez actúa en nombre del señor identificado con cedula de ciudadanía persona discapacitada totalmente para ejercer la titularidad de la acción, según poder que anexo, por medio del presente escrito comedidamente solicito a usted que previo a los tramites del proceso, se establezca la designación y adjudicación de apoyos y/o directivas anticipadas en favor del señor

HECHOS

PRIMERO: El señor(a) identificado con cedula de ciudadanía de ha ejercido como guarda del señor identificado con cedula de ciudadanía quien presenta desde el año una patología clínica que le impiden realizar la totalidad de sus actividades cotidiana, pues posee condiciones físicas y mentales específicas que consisten en..... y por lo cual solicita le sean adjudicados los apoyos consagrados en la Ley 1996 de 2019 ante el juez de Familia.

SEGUNDO: El señor(a), presenta a los posibles designados: el señor identificado con cedula de ciudadanía, vecino de..... que tiene como parentesco y ocupación....., que podrá brindar el apoyo en teniendo como limitantes

TERCERO: La persona jurídica denominada identificada con NIT, ubicada en..... que tiene como razón social y desarrolla actividades en, que podrá brindar el apoyo en teniendo como limitantes

CUARTO: El señor se encuentra completamente incapacitado para ejercer sus derechos debido a sus condiciones medica específicas, es por ello que con el objeto de propender y salvaguardar su bienestar actual y futuro, se adelanta este proceso con el fin de establecer la mejor manera para brindar un apoyo efectivo y eficaz.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, respetuosamente solicito al señor juez lo siguiente:

PRIMERO: Decretar la adjudicación de apoyos para el señor

SEGUNDO: Establecer el acuerdo de apoyos bajo el cual se registrá el señor

TERCERO: Establecer el acuerdo de apoyos bajo el cual se registrá la entidad

PRUEBAS

Sírvase, señor(a) juez, tener decretar, practicar y evaluar los siguientes medios probatorios:

Documentales:

Copias de la cédula de ciudadanía de la persona que requiere el apoyo y los posibles designados.

Opcional copia de la historia clínica de la persona que requiere el apoyo con la finalidad de verificar los ajustes razonables.

Todos los documentos que se consideren pertinentes para soportar la solicitud.

Informe de valoración de apoyos.

JURAMENTO

Declaro bajo juramento que se entiende prestado con la firma de la presente solicitud, que los hechos en que sustento mi petición y los documentos que aportó son ciertos y veraces. La información que suministro es correcta y que mis actuaciones están enmarcadas dentro del principio de la buena fe.

De igual manera declaro conocer la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 1429 de 2020, no presentar conflictos de interés o algún tipo de inhabilidad que pudiera interferir con la formalización de apoyos y/o directiva anticipada.

DERECHO

Invoco como fundamento jurídico las siguientes normas: Ley 1996 de 2019, Decreto 1429 de 2020 y Decreto 960 de 1970.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y la vecindad de las partes, es usted competente señor juez, para conocer de la acción de acuerdo a la Ley 1996 de 2019.

ANEXOS

Poder debidamente conferido.

Pruebas documentales.

Copias de la demanda para el archivo, el agente del Ministerio Público y el traslado.

Copia de la demanda y sus anexos en medio magnético.

NOTIFICACIONES

Personales: en la secretaría del juzgado y en la oficina de
en

Promotor de la demanda: en

Persona de apoyo: en

Entidad de apoyo: en

Atentamente,

Firma

Nombre.....

C. C.

Firma

Nombre.....

C. C.

Firma

Nombre.....

C. C.

III. DOCUMENTO DE VOLUNTAD ANTICIPADA –DVA–

Yo (nombres y apellidos completos como aparecen en el documento de identidad) identificado(a) con el documento de identificación N.º (número documento de identificación) de (ciudad de expedición del documento de identidad) de (número de años cumplidos) años, con fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa) suscribo el presente documento en reconocimiento a que su existencia va en armonía con el principio-valor de dignidad humana para garantizar el ejercicio de los derechos a: (i) el libre desarrollo de la personalidad, (ii) la autonomía, (iii) la intimidad, (iv) no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, en consonancia con las demás disposiciones constitucionales dirigidas a amparar y respetar la voluntad de los individuos en un Estado secular y pluralista.

Lo hago teniendo en cuenta su valor como forma de consentimiento informado, tal como ha sido reconocido por la Corte Constitucional en Colombia; expresando al formalizarlo, que he recibido información clara, suficiente y objetiva para garantizar a través de este documento que el ejercicio de toma decisiones frente a mi cuidado personal, salud y proceso de muerte, se lleve a cabo en el marco de mis valores personales, en caso de que por causas relacionadas con la

enfermedad o proceso de envejecimiento no pudiere participar expresar mis preferencias o voluntad, debido a alteraciones del estado de conciencia que deriven en incapacidad mental o legal.

Para la suscripción del presente DVA, declaro que me encuentro en pleno uso de mis facultades mentales, libre de toda coacción y en conocimiento de las implicaciones de la presente declaración y ratifico a través de esta manifestación, que me encuentro informado sobre las condiciones sobre las cuales proyecto las voluntades/preferencias aquí descritas y que comprendo la naturaleza y consecuencias de los contenidos de este documento.

En consecuencia, manifiesto de forma específica, clara, expresa e inequívoca las siguientes preferencias en relación al cuidado futuro de mi salud y de mi integridad física, así como mis deseos para el final de la vida, teniendo en cuenta los valores que enmarcan mi existencia, mi entorno cultural y las creencias e ideología que me definen.

Preferencias e indicaciones para el cuidado:

- (1. Enumere o liste, describiendo las indicaciones concretas para el cuidado futuro de su salud e integridad física en el marco de lo que considera digno y adecuado para sí mismo).
- (2. Puede tener en cuenta los ejemplos dispuestos en el anexo de este documento).
- (3. Puede usar tanto espacio como considere necesario o pertinente).

Preferencias e indicaciones sobre el final de la vida:

- (1. Enumere o liste, describiendo las indicaciones concretas para el cuidado, la atención y el acompañamiento de su preferencia para el final de la vida en el marco de lo que considera digno y adecuado para sí mismo).
- (2. Puede tener en cuenta los ejemplos dispuestos en el anexo de este documento).
- (3. Puede usar tanto espacio como considere necesario o pertinente).

Preferencias e indicaciones sobre la donación de órganos y tejidos

- (1. Enumere o liste, describiendo las indicaciones concretas sobre la donación de órganos y tejidos en el marco de lo que considera digno y adecuado para sí mismo).

- (2. Puede tener en cuenta los ejemplos dispuestos a continuación).
- (3. En caso de no tener ninguna preferencia sobre la donación de órganos y tejidos puede eliminar el presente apartado).

Preferencias e indicaciones generales que deseo sean tenidas en cuenta en caso de no haber previsto la situación en la cual el presente documento es presentado

(1. Describa las indicaciones o preferencias generales que considera importantes para que este documento cumpla con su objetivo de ser una medida de autogobierno, en el marco de lo que considera digno y adecuado para sí mismo).

Este documento se formaliza ante Notario siendo (dd/mm/aaaa) en la ciudad de (ciudad de suscripción del DVA).

(Firma de quien suscribe el DVA)
Nombres y apellidos completos como aparecen en el documento de identidad
Número documento de identificación
Espacio para sello y firma de notario en cumplimiento a la normativa notarial vigente

IV. ESCRITURA PÚBLICA VOLUNTAD ANTICIPADA

Escritura pública número:

Fecha de otorgamiento:

Notaria xxxxxxxxxxxx del Círculo de Bogotá D. C.
Superintendencia de Notariado y Registro
Código Notarial: xxxxxxxxxxx.

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

N.º escritura	Día	Mes	Año	Notaría de origen	Ciudad

Naturaleza jurídica del acto

Valor del acto

Especificación

Pesos

Clase de acto:

Protocolización de documentos

Personas que intervienen:

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, identificado con la cédula de ciudadanía número xxxxxx expedida en Bogotá D. C.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los xxxxxx de dos mil xxxxxx (xxxx), ante mí

Notario(a) xxxxxx (xx) del Círculo de Bogotá D. C., dá fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quienes la otorgan:

Compareció con minuta: xxxxxxxxxxxx, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número xxxxxxxxxxx expedida en Bogotá D. C., de estado civil _____, quien obra en nombre propio y manifestó:

PRIMERO. Presenta para su Protocolización en (indicar números de folios) folios útiles, en los que consta el Documento de Voluntad Anticipada, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4.º de la Resolución número 2665 de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo expuesto y atendiendo a las prescripciones de los artículos 56, 57 y 58 del Decreto 960 de 1970, los documentos mencionados, contenidos en (indicar números de folios) folios útiles quedan legalmente protocolizados ante el Notario xxxxxx (xx) del Círculo Bogotá D. C., de manera que desde ahora quedan bajo su custodia y guarda para que surtan los efectos legales a que haya lugar y los interesados puedan consultarlos y obtener las copias que de él se solicite.

(Hasta aquí la minuta).

AUTORIZACIÓN ESPECIAL. En mi (nuestra) calidad de otorgante(s), autorizo(amos) de manera especial e irrevocable a la Notaría XX del Círculo de Bogotá D. C., y a la Superintendencia de Notariado y Registro para que me(nos) notifique vía correo electrónico, cualquier información relacionada con la presente Escritura Pública a la(s) siguiente(s) dirección(es) electrónica: xxxxxxxxxxxxxx@xxxxxxxxxx.

SE ADVIRTIÓ al (a los) otorgante(s) de esta escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto (art. 35, Decreto-Ley 960 de 1970).

Se advierte igualmente la necesidad de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a la información personal y de trabajo consignado en el espacio destinado para la firma de los suscriptores del instrumento público, con el objeto de confrontar la información solicitada con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma.

En consecuencia, la Notaría no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante(s) y del notario.

En tal caso de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el (los) que intervino (eron) en la inicial y sufragada por el (ellos) mismo(s) (art. 102, Decreto-Ley 960 de 1970).

Esta escritura fue elaborada en las hojas de papel notarial números:

LEÍDO el presente instrumento público, los comparecientes manifestaron su conformidad con el contenido, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman en presencia del suscrito notario quien lo autoriza con su firma.

OTORGANTE:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

C. C. N.º:

Dirección:

Teléfono

Estado civil:

Celular:

Actividad económica:

Correo electrónico:

El(la) Notario(a) xxxxxxxxxxx (xx)
del Círculo de Bogotá D. C.

V. DEMANDA SOLICITUD LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA

Señor

Juez de Familia (Reparto)

Ref.: Solicitud autorización partición patrimonio en vida de
xxxxxxxxxxxxxxxx quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º
xxxxxxxxxxxxxxxx expedida en Bogotá D. C.

ASUNTO: Solicitud de licencia judicial para partición de patrimonio
en vida

I. Personería para actuar

xxxxxxxxxxxxxxA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía N.º xxxxxxxx expedida en Bogotá D. C., portador de la tarjeta profesional N.º xxxxxxxx, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, legalmente capaz, vecino de esta ciudad, actuando en calidad de apoderado de xxxxxxxxxxxxxxxxx identificado con cédula de ciudadanía N.º xxxxxxxx expedida en Bogotá D. C., para que, en su nombre y representación, invoque ante su despacho Demanda solicitud de licencia judicial para partición de patrimonio en vida, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 487 de la Ley 1564 de 2012 de la señora xxxxxxxxxxxxxxxxx, para cuyo efecto allego los documentos exigidos por ley, y describo los siguientes hechos:

II. HECHOS

La señora xxxxxxxxxxxxxxxx, tiene domicilio y asiento principal de sus negocios en la ciudad de Bogotá en la dirección xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

La señora xxxxxxxxxxxxxxxx, es de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, matrimonio celebrado el xxxxxxxxx como consta en el registro civil de matrimonio inscrito al serial xxxxxxxxxxxxxxxx de la Notaría xxxxxxxx.

La señora xxxxxxxxxxxxxxxx procreó junto con el señor xxxxxxxxxxxxx, los siguientes hijos xxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxx, debidamente reconocidos y de ser el caso llamados a heredar los bienes de xxxxxxxxxxxxx.

Como consecuencia del matrimonio se formó una sociedad conyugal que se encuentra vigente y se pretende liquidar con la presente partición en vida.

III. MANIFESTACIONES

Bajo la gravedad del juramento y en consonancia con los hechos manifestados y ratificados en el respectivo poder por la interesada manifiesto:

Que el actual domicilio de la señora xxxxxxxxxxxxx es xxxxxxxxxxxxx de la ciudad de Bogotá, D. C.

La señora xxxxxxxxxxxxxxxx, manifiesta que no hay donaciones, ni testamento por lo cual corresponde a sus herederos el cien por ciento (100%) del bien que conforma el activo de la masa a repartir en vida.

IV. PRETENSIONES

Que por los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria se otorgue la Licencia Judicial que autorice la Partición del Patrimonio en Vida espontáneo, no existiendo deudas, donaciones, ni testamento, que mi poderdante, en vida, quiere ceder en todos sus bienes a sus

legitimarios, con reserva de usufructo el cual se extinguirá hasta el día de su fallecimiento; disolviendo y liquidando de común acuerdo la sociedad conyugal vigente entre esta y su esposo.

Que una vez liquidada la sociedad conyugal, los bienes se repartirán en partes iguales entre los legitimarios y el cónyuge sobreviene en la proporción legal correspondiente.

Que en esta partición no se tenga en cuenta el pasivo en relación con servicios fúnebres, honorarios del abogado, gastos de publicaciones y los demás gastos que requiera el trámite, en razón a que serán cancelados proporcionalmente por mi poderdante.

Se tenga en cuenta el inventario y avalúos y el trabajo de partición los cuales presento en escrito aparte, como la voluntad de la señora xxxxxxxxxxxxxxxx de realizar la partición de patrimonio en vida, conforme lo allí estipulado.

V. ANEXOS

Cédula de ciudadanía de xxxxxxxxxxxxxxxxx.

Cédula de ciudadanía del señor xxxxxxxxxxxxxxxx, en su calidad de cónyuge sobreviviente.

Registros civiles de nacimiento de xxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxx

Copias de documentos de identidad de xxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxx, hijos de la señora xxxxxxxxxxxxxxxx.

Inventarios y avalúos de los bienes con su correspondiente activo y pasivo.

El trabajo de partición y/o adjudicación.

Certificado de libertad y tradición xxxxxxxxxxxx.

Escritura pública n.º xxxxxxxxxxxxxxxx

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La demanda se fundamenta en el Parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso.

VII. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 577 del Código General del Proceso numeral 9, y el artículo 5.º del Decreto 2272 de 1989 literal J, es usted, señor juez, el funcionario competente para conocer del asunto.

VIII. NOTIFICACIONES

Personales: en la secretaría del juzgado y en mi oficina en la dirección
XX

Demandante: Como apoderado de la demandante nos notificaremos
en su despacho o en dirección: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX

Correo electrónico: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Del señor Juez,

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

C. C. N.º XXXXXXXXXXXX

T. P. N.º XXXXXXXXXXXX

Señor
JUEZ DE FAMILIA
Reparto

Ref.: Solicitud autorización partición patrimonio en vida de
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx quien se identifica con cédula de
ciudadanía N.º xxxxxxxxxxxxxxx expedida en Bogotá D. C.

ASUNTO: Inventarios y avalúos

xxxxxxxxxxxxxxxxx, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.
C., identificado con la cdula de ciudadanía N.º xxxxxxxxx expedida
en Bogotá D. C., portador de la tarjeta profesional N.º xxxxxxxxx,
expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, legalmente ca-
paz, vecino de esta ciudad, actuando en calidad de apoderado de
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx identificada con cédula de ciudadanía N.º
xxxxxxxxxx expedida en Bogotá D. C., me permito presentar los in-
ventarios y avalúos.

ACTIVO
Partida Primera
xxxxxxxxxx
Partida Segunda
xxxxxxxxxxxxxxxxxx
Del señor Juez,
xxxxxxxxxxxxxxxxxx
C. C. N.º: xxxxxxxxxxxxx
T. P. N.º: xxxxxxxxxxxxx

Señor
JUEZ DE FAMILIA
Reparto

Ref.: Solicitud autorización partición patrimonio en vida de
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien se identifica con cédula de ciu-
dadanía N.º XXXXXXXXXXXXXXX expedida en Bogotá D. C.

ASUNTO: Trabajo de partición y adjudicación

XXXXXXXXXXXXXXXXX, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.
C., identificado con la cédula de ciudadanía N.º XXXXXXXXX expedida
en Bogotá D. C., portador de la tarjeta profesional N.º XXXXXXXXX,
expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, legalmente ca-
paz, vecino de esta ciudad, actuando en calidad de apoderado de
XXXXXXXXXXXXXXXXX identificada con cédula de ciudadanía N.º
XXXXXXX expedida en Bogotá D.C., me permito presentar el traba-
jo de partición y adjudicación.

ACTIVO
Partida Primera
XXXXXXXXXX
Partida Segunda
XXXXXXXXXXXXX

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

XXX
XXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

LIQUIDACIÓN

Del total del acervo bruto inventariado, o sea de la suma de
_____, deduzco los gananciales que corresponden al
señor _____, tasados en la mitad del acervo a partir,
o sea la suma de \$ _____. Como son dos (2) hijos
legítimos con derecho a concurrir en la partición de la referencia, con
los mismos derechos y proporciones, la división del acervo líquido se
reducirá al compañero permanente y los hijos legítimos, en la porcio-
nes correspondientes.

La liquidación de los bienes se hará de la siguiente forma:

Valor de los bienes relacionados

(Partida primera) \$ _____

(Partida segunda) \$ _____

Total \$ _____

Liquidación

Gananciales de (cónyuge sobreviviente) ...

\$ _____

Legítima de \$ _____

\$ _____

Legítima de \$ _____

\$ _____

Legítima de \$ _____

\$ _____

Sumas iguales \$ _____

TRABAJO DE PARTICIÓN

Hijuela de _____ (cónyuge sobreviviente)

Por su mitad de gananciales:

\$ _____

Se integra y cancela como sigue:

XX
 XX
 XX
 XXXXXXXXXXXX

Hijuela del hijo _____.

Por su legítima:

\$ _____

Se integra y cancela como sigue:

XX
 XX
 XX
 XXXXXXXXXXXX

Hijuela del hijo _____.

Por su legítima:

\$ _____

Se integra y cancela como sigue:

XX
XX
XX
XXXXXXXXXXXX

Comprobación

Valor del inmueble inventariado: \$ _____
Gananciales de (cónyuge sobreviviente): \$ _____

Hijuela de: \$ _____
Hijuela de: \$ _____
Sumas iguales: \$ _____

Del señor Juez,
XXXXXXXXXXXX
C. C. N.º XXXXXXXXX
T. P. N.º XXXXXXXXX

REFERENCIAS

ÁLVAREZ GÓMEZ, MARCO ANTONIO. “Variaciones de derecho sustancial en el Código General del Proceso”, en *XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, Bogotá, Universidad Libre, 2012.

ÁMBITO JURÍDICO. “Precisan alcance de la posesión notoria en el estado civil del hijo de crianza”, 3 de mayo de 2022, disponible en [<https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/precisan-alcance-de-la-posesion-notoria-en-el-estado-civil-del-hijo-de-crianza>].

ARANGUREN MEDINA, MADDY ALEXANDRA. “Naturaleza jurídica de la partición del patrimonio en vida y su aplicabilidad en la legislación colombiana” (tesis de especialización), Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2017, disponible en [<https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/41479>].

ARÉVALO BARRERO, NÉSTOR SANTIAGO. “El concepto de familia en el siglo XXI”, Ponencia presentada en el Foro Nacional de Familia, Bogotá, 15 de mayo de 2014, disponible en [<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/6.%20Min%20Justicia-%20El%20Concepto%20de%20Familia%20en%20el%20Siglo%20XXI.pdf>].

Constitución Política de 13 de junio de 1991, *Gaceta Constitucional* n.º 114, de 4 de julio de 1991, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>].

CONSULTOR SALUD SAS. “Nueva reglamentación sobre el Documento de Voluntad Anticipada: Resolución 2665 de 2018”, 11 de julio de 2018, disponible en [<https://consultorsalud.com/nueva-reglamentacion-sobre-el-documento-de-voluntad-anticipada-resolucion-2665-de-2018/>].

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Sentencia T-504 de 8 de noviembre de 1994, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-504-94.htm>].

Sentencia T-477 de 23 de octubre de 1995, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-477-95.htm>].

Sentencia SU-337 de 12 de mayo de 1999, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/su337-99.htm>].

Sentencia C-1035 de 22 de octubre de 2008, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1035-08.htm>].

Sentencia C-577 de 26 de julio de 2011, M. P.: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>].

Sentencia C-748 de 6 de octubre de 2011, M. P.: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-748-11.htm>].

Sentencia T-231 de 18 de abril de 2013, M. P.: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-231-13.htm>].

Sentencia T-606 de 2 de septiembre de 2013, M. P.: ALBERTO ROJAS RÍOS, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-606-13.htm>].

Sentencia C-683 de 10 de septiembre de 2014, M. P.: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-683-14.htm>].

Sentencia T-836 de 11 de noviembre de 2014, M. P.: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-836-14.htm>].

Sentencia T-063 de 13 de febrero de 2015, M. P.: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-063-15.htm>].

Sentencia T-070 de 18 de febrero de 2015, M. S.: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-070-15.htm>].

Sentencia SU-214 de 28 de abril de 2016, M. P.: ALBERTO ROJAS RÍOS, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>].

Sentencia T-292 de 2 de junio de 2016, M. P.: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-292-16.htm>].

Sentencia C-494 de 14 de septiembre de 2016, M. S.: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-494-16.htm>].

Sentencia T-498 de 3 de agosto de 2017, M. P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-498-17.htm>].

Sentencia T-675 de 15 de noviembre de 2017, M. P.: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-675-17.htm>].

Sentencia C-085 de 27 de febrero de 2019, M. P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-085-19.htm>].

Sentencia T-447 de 27 de septiembre de 2019, M. S.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-447-19.htm>].

Sentencia C-025 de 5 de febrero de 2021, M. S.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-025-21.htm>].

Sentencia C-159 de 26 de mayo de 2021, M. P.: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-159-21.htm>].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf].

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Civil. Sentencia STC14680-2015 de 23 de octubre de 2015, radicación n.º 25001-22-13-000-2015-00361-02, M. P.: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Sala de Casación Civil. Sentencia STC5594-2020 de 14 de agosto de 2020, radicación n.º 68001-22-13-000-2020-00184-01, M. P.: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, disponible en [<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/08/STC5594-2020.pdf>].

Sala de Casación Civil. Sentencia SC1171-2022 de 8 de abril de 2022, radicación n.º 05001-31-10-008-2012-00715-01, M. P.: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, disponible en [<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/04/SC1171-2022-2012-00715-01.pdf>].

Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2151-2022 de 31 de mayo de 2020, radicación n.º 86342, M. P.: SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, disponible en [<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=131217>].

Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2893-2021 de 30 de junio de 2021, radicación n.º 83389, M. P.: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, disponible en [<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bago2021/SL2893-2021.pdf>].

Decreto 960 de 20 de junio de 1970, “Por el cual se expide el estatuto del Notariado”, *Diario Oficial* n.º 33.118, de 5 de agosto de 1970, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1692245>].

Decreto 1260 de 27 de julio de 1970, “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas”, *Diario Oficial* n.º 33.118, de 5 de agosto de 1970, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1254136>].

Decreto 100 de 23 de enero de 1980, “Por el cual se expide el nuevo Código Penal”, *Diario Oficial* n.º 35.461, de 20 de febrero de 1980, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1705120>].

Decreto 1160 de 2 de junio de 1989, “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 71 de 1988”, *Diario Oficial* n.º 38.845, de 6 de junio de 1989, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1735435>].

Decreto 1171 de 28 de abril de 1997, “Por el cual se reglamentan los artículos 50, 51 de la Ley 23 de 1981”, *Diario Oficial* n.º 43.033, de 2 de mayo de 1997, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1236958>].

Decreto 19 de 10 de enero de 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, *Diario Oficial* n.º 48.308, de 10 de enero de 2012, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1004430>].

Decreto 2364 de 22 de noviembre de 2012, “Por medio del cual se reglamenta el artículo 7.º de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 48.622, de 22 de noviembre de 2012, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1442265>].

Decreto 1227 de 4 de junio de 2015, “Por el cual se adiciona una sección al Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil”, *Diario Oficial* n.º 49.532, de 4 de junio de 2015, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019850>].

Decreto 2106 de 22 de noviembre de 2019, “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”, *Diario Oficial* n.º 51.145, de 22 de noviembre de 2019, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30038501>].

Decreto 620 de 2 de mayo de 2020, “Por el cual se subroga el título 17 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse parcialmente los artículos 53, 54, 60, 61 y 64 de la Ley 1437 de 2011, los literales e), j) y literal a) del parágrafo 2 del artículo 45 de la Ley 1753 de 2015, el numeral 3 del artículo 147 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 9º del Decreto 2106 de 2019, estableciendo los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales”, *Diario Oficial* n.º 51.302, de 2 de mayo de 2020, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30039155>].

Directiva Presidencial n.º 7 de 1.º de octubre de 2018, *Diario Oficial* n.º 50.733, de 1.º de octubre de 2018, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=DirectivasP/30035848>].

ENCICLOPEDIA JURÍDICA. “Familia”, disponible en [<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/familia/familia.htm>].

- EQUIPO DE REDACTORES LEGIS. “Reconocimiento de los hijos de crianza”, *Legis*, 24 de junio de 2022, disponible en [<https://blog.legis.com.co/juridico/reconocimiento-de-los-hijos-de-crianza>].
- FONSECA, CLAUDIA. “Hijos de crianza gozan de iguales derechos: Corte Suprema”, Bogotá, 18 de mayo de 2018, disponible en [<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/05/18/hijos-de-crianza-gozan-de-iguales-derechos-corte-suprema/>].
- HOYOS REDONDO, JUAN CARLOS. “Estado civil y atributos de la personalidad” (tesis de pregrado), Barranquilla, Corporación Universitaria de la Costa, 2006, disponible en [<https://repositorio.cuc.edu.co/handle/11323/871?show>].
- Ley 84 de 26 de mayo de 26 de mayo de 1873, “Código Civil de los Estados Unidos de Colombia”, *Diario Oficial* n.º 2.867, de 31 de mayo de 1873, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1827111>].
- Ley 45 de 5 de marzo de 1936, “Sobre reformas civiles (filiación natural)”, *Diario Oficial* n.º 23.147, de 30 de marzo de 1936, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1599736>].
- Ley 29 de 28 de diciembre de 1973, “Por la cual se crea el Fondo Nacional del Notariado y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 34.007, de 25 de enero de 1974, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1585684>].
- Ley 527 de 18 de agosto de 1999, “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 43.673, de 21 de agosto de 1999, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1662013>].
- Ley 588 de 5 de julio de 2000, “Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial”, *Diario Oficial* n.º 44.071, de 6 de julio de 2000, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663044>].

- Ley 797 de 29 de enero de 2003, “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”, *Diario Oficial* n.º 45.079, de 29 de enero de 2003, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1668597>].
- Ley 1361 de 3 de diciembre de 2009, “Por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia”, *Diario Oficial* n.º 47.552, de 3 de diciembre de 2009, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1678084>].
- Ley 1564 de 1.º de julio de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 48.489, de 12 de julio de 2012, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1683572>].
- Ley 1581 de 17 de octubre de 2012, “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, *Diario Oficial* n.º 48.587, de 18 de octubre de 2012, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1684507>].
- Ley 1733 de 8 de septiembre de 2014, “Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida”, *Diario Oficial* n.º 49.268, de 8 de septiembre de 2014, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1687420>].
- Ley 1805 de 4 de agosto de 2016, “Por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de componentes anatómicos y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 49.955, de 4 de agosto de 2016, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30022839>].

Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”, *Diario Oficial* n.º 50.964, de 25 de mayo de 2019, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30036488>].

Ley 1996 de 26 de agosto de 2019, “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, *Diario Oficial* n.º 51.057, de 26 de agosto de 2019, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30037889>].

Ley 2052 de 25 de agosto de 2020, “Por medio de la cual se establecen disposiciones transversales a la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas en relación con la racionalización de trámites y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 51.417, de 25 de agosto de 2020, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30039726>].

LIZARAZO CASTILLO, KATHERIN LORENA. “De los derechos reconocidos a los hijos de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano: un análisis jurisprudencial” (artículo de grado), Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2021, disponible en [<https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/fd1ce04e-5755-42ad-a3d8-75ee2e86924e>].

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. *Abecé de la Ley 1996 de 2019 “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*, Bogotá, 2019, disponible en [https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/abece_ley_1996_de_2019.pdf].

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. “Documento de voluntad anticipada”, s. f., disponible en [<https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/Paginas/documento-de-voluntad-anticipada.aspx>].

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Resolución 1051 de 1.º de abril de 2016, “Por medio de la cual se reglamenta la Ley 1733 de 2014 en cuanto al derecho a suscribir el Documento de Voluntad Anticipada”, disponible en [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%201051%20de%202016.pdf].

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Resolución 2665 de 25 de junio de 2018, “Por medio de la cual se reglamenta parcialmente la Ley 1733 de 2014 en cuanto al derecho a suscribir el Documento de Voluntad Anticipada”, *Diario Oficial* n.º 50.635, de 25 de junio de 2018, disponible en [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%202665%20de%202018.pdf].

MOLERO ESCOBAR, GABRIEL. “Clúster de alto rendimiento en un cloud: ejemplo de aplicación en criptoanálisis de funciones HASH” (tesis de pregrado), Almería, Universidad de Almería, 2011, disponible en [<http://repositorio.ual.es/handle/10835/1202>].

NACIONES UNIDAS. *Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948*, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, disponible en [<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>].

OQUENDO, CATALINA. “La ‘trieja’, una familia poliamorosa que sacude las leyes en Colombia”, *El País*, Medellín, 25 de diciembre de 2022, disponible en [<https://elpais.com/america-colombia/2022-12-26/la-trieja-una-familia-poliamorosa-que-sacude-las-leyes-en-colombia.html>].

PALACINO SANZ, DANIELA. “Rectificación del componente sexo en el registro civil colombiano”, *Revista Estudiantil de Derecho Privado*, n.º 5, 2020, disponible en [<https://red.uexternado.edu.co/rectificacion-del-componente-sexo-en-el-registro-civil-colombiano>].

- RANGEL PALENCIA, ERIKA LUCÍA y CARLOS ARTURO MERCHÁN HERRERA. *Guía para la gestión de documentos y expedientes electrónicos*, Bogotá, Arquitectura TI Colombia, MINTIC y AGN, 2018, disponible en [https://www.archivogeneral.gov.co/caja_de_herramientas/docs/2.%20planeacion/DOCUMENTOS%20TECNICOS/GUIA%20DE%20GESTION%20PARA%20EXPEDIENTES%20Y%20DOCUMENTOS%20ELECTRONICOS.pdf].
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. “Geolocalizar”, disponible en [<https://dle.rae.es/geolocalizar>].
- REDACCIÓN BOGOTÁ. “Conozca cómo obtener la escritura electrónica tras comprar una vivienda en Bogotá”, *El Espectador*, 1.º de agosto de 2022, disponible en [<https://www.elespectador.com/bogota/conozca-como-obtener-la-escritura-electronica-tras-comprar-una-vivienda-en-bogota/>].
- REMOLINA ANGARITA, NELSON. *Tratamiento de datos personales: aproximación internacional y comentarios a la Ley 1581 de 2012*, Bogotá, Legis, 2013, disponible en [<https://habeasdatacolombia.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/Nelson-Remolina-libro-tratamiento-datos-personales-2013.pdf>].
- SENADO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Ley n.º 68 de 2020, “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza”, *Gaceta del Congreso* n.º 598, de 31 de julio de 2020, disponible en [http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2020/gaceta_598.pdf].
- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Concepto Radicación n.º 18-171259 de 27 de julio de 2018, “El tratamiento de los datos personales sensibles”, disponible en [<https://www.sic.gov.co/boletin-juridico-agosto-2018/el-tratamiento-de-los-datos-personales-sensibles>].
- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Instrucción Administrativa n.º 1 de 13 de enero de 2020, disponible en [https://www.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-254-2020081892352.pdf].

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Resolución n.º 11 de 4 de enero de 2021, “Por la cual se dictan directrices para la prestación del servicio público notarial a través de medios electrónicos”, disponible en [<https://www.supernotariado.gov.co/files/resoluciones/res-254-20210104191042.pdf>].

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Resolución n.º 12 de 4 de enero de 2021, “Por la cual se establecen pautas para la transferencia de la copia del archivo digital de los actos notariales al repositorio de la Superintendencia de Notariado y Registro”, disponible en [<https://www.supernotariado.gov.co/files/resoluciones/res-254-20210104183245.pdf>].

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Resolución n.º 13 de 4 de enero de 2021, “Por la cual se define la copia simple y se establece su tarifa”, disponible en [https://xperta.legis.co/visor/legcol/legcol_a2dc7bd2703f43d5a9f89b2c673ebec3/coleccion-de-legislacion-colombiana/resolucion-13-de-enero-4-de-2021].

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. *Proyecto digitalización notarial. Anexo técnico*, documento final versión V1.0, Bogotá, 23 de diciembre de 2020, disponible en [<https://www.supernotariado.gov.co/files/portal/portal-anxotecnicodigitalizacion.pdf>].



Editado por el Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–,
en mayo de 2023

Se compuso en caracteres Minion Pro de 11 y 9 ptos.

Bogotá, Colombia

